



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

**EL RECONOCIMIENTO DE
COMPLACENCIA EN LA JURISPRUDENCIA
DEL TRIBUNAL SUPREMO**

Presentado por:

Jennifer Arranz Villagr 

Tutelado por:

Dra. Cristina Guilarte Mart n-Calero

Valladolid, 3 de julio de 219

RESUMEN

El reconocimiento de complacencia se basa en la idea de que un hombre contrae matrimonio o inicia una relación sentimental con una mujer que está embarazada o que tiene un hijo de alguna relación anterior; reconociendo al hijo de esa mujer con la que mantiene una relación.

Este tipo de reconocimiento, se caracteriza por ese conocimiento a priori del reconocedor, de que ese hijo que va a reconocer no es su hijo biológico, y aun así, lo quiere hacer.

El problema que ha suscitado esta clase de reconocimiento a lo largo de los tiempos, era que, en un primer momento se creía que, al igual que la adopción, dicho reconocimiento era irrevocable. Sin embargo, y tras varias sentencias que se verán a lo largo del Trabajo, con la STS de 4 de julio de 2011, el Tribunal Supremo llegó a la conclusión de que este reconocimiento de complacencia sí que puede ser impugnado, por dos vías además: por la vía del artículo 140 cc que se basa en la idea de decir que no se corresponde dicha filiación con la realidad biológica, y por otro lado, la vía del artículo 141 cc, según el cual, busca la impugnación de la filiación otorgada a través de ese reconocimiento, porque se entiende que el mismo estaba viciado en el momento de su otorgamiento.

ABSTRACT

This type of recognisment, is based on the idea, of a man, who started a relationship or even got married with a pregnant women or with a women who has a daughter or a son from a previous relationship, acknowledging that child as if he or she was his son or his biological daughter.

This type of acknowledgement, is characterised by the recognizer prior knowledge that, he or she, is not his biological child.

The main problem that this type of aknowledge has, is that at first, they thought that it was irrevocable, as adoption is. However, as I am going to explain during my final degree with some judgements, especially with the one of our Supreme Court in the 4th of July of 2011, where the Court said that, this type of aknowledge can be contested by two different ways: from one part, we have the 140 Civil Code article, based on the idea that filiation not correspond to the biological truth; from the other part, we have our 141 Civil Code article, which sets that, this recognisment was corrupted when it was given.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN

- 1.1. La filiación no matrimonial en general
- 1.2. Clases de filiación no matrimonial
- 1.3. Determinación de la filiación no matrimonial
- 1.4. Legitimación en el ejercicio de la reclamación de la filiación
- 1.5. Plazo para poder impugnar la filiación

2. RECONOCIMIENTO DE LA FILIACIÓN

- 2.1. Concepto
- 2.2. Caracteres
- 2.3. Forma de efectuarse el reconocimiento
- 2.4. Validez y eficacia del reconocimiento y su impugnación

3. RECONOCIMIENTO DE COMPLACENCIA

- 3.1 Concepto
- 3.2 Legitimación
- 3.3 Elementos formales y presunción de veracidad
- 3.4 La voluntariedad y asunción de paternidad
- 3.5 Función
- 3.6 Caracteres
- 3.7 Efectos jurídicos
- 3.8 Irrevocabilidad del reconocimiento de complacencia y su posible impugnación
 - 3.8.1. Causas y motivos de impugnación de la filiación
 - 3.8.2. Acción de impugnación de la filiación paterna matrimonial
 - 3.8.3. Acción de impugnación de la paternidad extramatrimonial
 - 3.8.4. Impugnación por el hijo y sus herederos
 - 3.8.5. Impugnación por la madre del hijo reconocido
 - 3.8.6. Impugnación por aquellos a quienes perjudiquen la filiación

3.8.7. Acción de impugnación de la filiación materna, determinada por su reconocimiento de complacencia

3.8.8. ¿Carácter objeto o subjetivo del dies a quo?

3.9 Existencia de dos principios constitucionales frente al reconocimiento de complacencia

3.9.1 Interés superior de los menores

3.9.2 Principio de veracidad

3.9.3 La buena fe y los actos propios

3.9.4 La doctrina de los actos propios en la acción de impugnación de la filiación determinada por un reconocimiento de complacencia

3.10 Comentarios al Código Civil

3.10.1 Mecanismos de determinación de la filiación no matrimonial

3.10.2 El reconocimiento como medio de determinación de la filiación no matrimonial

3.10.3 La resolución del expediente registral como medio de determinación de la filiación no matrimonial

3.10.4 La sentencia firme como medio de determinación de la filiación no matrimonial

3.10.5 La determinación de la maternidad no matrimonial

4. Conclusiones

5. Apéndice

5.1 Comentario a las sentencias

5.1.1 STS 5691/2008

5.1.2 STS 6257/2010

5.1.3 5546/2011

5.1.4 STS 3058/2012

5.1.4 STS 5222/2016

5.1.5 STS 3192/2016

6. Bibliografía

1. INTRODUCCIÓN

1.1. LA FILIACIÓN NO MATRIMONIAL Y SU DETERMINACIÓN

Si buscamos una definición para ello, podemos tener en consideración la definición que dio Rivero Hernández, el cual, define la filiación no matrimonial como aquella que tiene lugar por naturaleza, pero de padres que no están casados entre sí ni en el momento de la concepción, ni en el del nacimiento, ni tampoco contraen matrimonio posteriormente al nacimiento del hijo.

La promulgación de la Constitución de 1978 puso fin a la situación injusta en la que se encontraban los hijos extramatrimoniales, a mayores, con la reforma del CC por la Ley de 13 de mayo de 1981, desaparecieron las diferencias entre hijos matrimoniales y no matrimoniales.

El nuevo artículo 108 cc dice expresamente: *“La filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial y no matrimonial. Es matrimonial cuando el padre y la madre están casados entre sí.*

La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código”.

En este caso, no existe ninguna presunción de paternidad, ya que ésta gira en torno a la presunción legal del artículo 116 cc: *“Los efectos y medidas previstos en este capítulo terminan, en todo caso, cuando sean sustituidos por los de la sentencia estimatoria o se ponga fin al procedimiento de otro modo”.*

La filiación no matrimonial puede estar determinada respecto a ambos progenitores, o respecto a uno solo. Debido a la divisibilidad de este tipo de filiación.

Conforme al artículo 120 cc, dado por la Ley 19/2015, la filiación no matrimonial quedará determinada legalmente:

“La filiación no matrimonial quedará determinada legalmente:

1.º En el momento de la inscripción del nacimiento, por la declaración conforme realizada por el padre en el correspondiente formulario oficial a que se refiere la legislación del Registro Civil.

2.º Por el reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil, en testamento o en otro documento público.

3.º Por resolución recaída en expediente tramitado con arreglo a la legislación del Registro Civil.

4.º Por sentencia firme.

5.º Respecto de la madre, cuando se haga constar la filiación materna en la inscripción de nacimiento practicada dentro de plazo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Registro Civil”.

La forma más importante de determinar legalmente la filiación no matrimonial es el reconocimiento, al que me referiré más adelante.

También debemos tener en consideración el artículo 125 cc, el cual, señala: *“Cuando los progenitores del menor o incapaz fueren hermanos o consanguíneos en línea recta, legalmente determinada la filiación respecto de uno, sólo podrá quedar determinada legalmente respecto del otro, previa autorización judicial que se otorgará, con audiencia del Ministerio Fiscal, cuando convenga al menor o incapaz.*

Alcanzada por éste la plena capacidad podrá, mediante declaración auténtica, invalidar esta última determinación si no la hubiere consentido”.

Para los casos en que esos hijos son fruto del incesto de sus padres.

1.2. CLASES

El Código Civil, tras la reforma efectuada el 13 de mayo de 1981, no hace distinción dentro de los hijos no matrimoniales, como piensa Rivero Hernández.

Aunque muchos autores entienden que existen dos tipos de hijos no matrimoniales: los reconocidos y los no reconocidos, que, aunque no se establezca nada en el Código, se da en la vida real.

1.3. DETERMINACIÓN DE LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

La filiación extramatrimonial no se determina nunca ex lege, sino por la voluntad de los padres o de uno de ellos, mediante un acto jurídico o por una resolución judicial.

El régimen general de la determinación de la filiación extramatrimonial es aquel en que el hijo es menor de edad o emancipado, y la determinación la llevan a cabo conjuntamente los dos progenitores. Sin embargo, si el hijo fuere mayor de edad, su filiación podrá determinarse simplemente con su consentimiento, lo cual se deduce de los artículos 123 y 125 cc: *“alcanzada por el hijo mayor la plena capacidad, podrá, mediante declaración auténtica, invalidar esta última si no hubiese consentido”*

Otra cuestión a tratar es si el hijo fuera menor de edad o estuviera incapacitado y esté determinada legalmente la filiación respecto solo a uno de los progenitores por alguna de las formas del artículo 120 cc. Para estos casos, el artículo 125 cc establece: *“sólo podrá quedar determinada legalmente respecto del otro”*. Por lo que, si no se diera esta autorización, no podría quedar determinada la filiación respecto del otro.

Existen tres tipos de determinación de la filiación extramatrimonial:

- Determinación de la filiación no matrimonial por resolución recaída en expediente tramitado según la legislación del Registro Civil

Se tiene que llevar a cabo dicha determinación mediante el llamado “expediente gubernativo”. Para poder llevar a cabo la inscripción registral mediante este expediente gubernativo, es necesario que no exista ningún tipo de oposición. Si existiera dicha oposición, es necesario una sentencia firme obtenida en un procedimiento judicial.

En ausencia de un reconocimiento formal como tal, la filiación materna no matrimonial puede quedar determinada legalmente si se prueba el hecho del parto y la identidad del hijo, junto con un escrito indubitado de la madre de reconocer dicha filiación o cuando el hijo se halle en la posesión continua del estado de hijo no matrimonial de la madre, debido a actos directos de la madre o de su familia, lo cual encuentra cabida en el artículo 120 en su apartado segundo del cc.

- Por sentencia firme

El artículo 120.3 cc señala esta circunstancia. Se tiene que hacer a través de la sentencia firme dictada en el proceso en el que se ejercitó la acción de investigación de la paternidad.

Se entiende que la sentencia firme será aquella que recaiga sobre un proceso civil tras el ejercicio de una acción de la filiación. Pero que también puede ser determinada en un proceso penal por una sentencia contradictoria. Si el proceso penal termina con la absolución, no quedará determinada la filiación; sin embargo, cabrá el ejercicio de la acción civil de filiación.

- Respecto de la madre

Cuando se haga constar la filiación materna en la inscripción del nacimiento practicada dentro del plazo estipulado.

1.4. LEGITIMACIÓN

- Legitimación activa

Tal y como establece el artículo 131 cc, podrá ejercitar dicha acción: *“Cualquier persona que acredite tener un interés legítimo, tendrá acción para que se declare la filiación manifestada por la constante posición de estado”*.

Estarán incluidos los interesados, padres, hijos o herederos y todos los que puedan demostrar ese interés.

El artículo 765.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, establece que las acciones de determinación o impugnación de la filiación para con un hijo menor de edad o incapacitado, podrán ser ejercitadas por sus representantes legales o el Ministerio Fiscal.

El reconocimiento puede provenir de uno o de ambos progenitores ya sea de forma conjunta o separada. Según lo estipulado en el artículo 122 cc, si uno de los progenitores hace el reconocimiento en forma separada, podrá manifestar la identidad del otro, siempre y cuando se encuentre ya determinada legalmente la filiación respecto del otro, pero no en otro caso.

En nuestro ordenamiento jurídico no existe ninguna norma que exija expresamente que solo pueda reconocer a un hijo quien sea el verdadero progenitor del mismo. Aunque existen controles para evitar los reconocimientos mendaces.

De conformidad con el artículo 121 cc, cuando el sujeto que realiza el reconocimiento sea un incapaz o una persona que no pueda contraer matrimonio por razón de edad necesitará la aprobación del juez con audiencia del Ministerio fiscal para poder comprobar la suficiente madurez sexual y mental con el fin de proteger al menor que va a ser objeto de dicho reconocimiento. Así como garantizar la realidad biológica.

Opina Nanclares Valle, que se debe examinar la verosimilitud de la filiación que resulta del reconocimiento, sin que esto habilite al juez a investigar la veracidad biológica en la declaración. Simplemente que, si el juez, a la vista de los datos que tiene en su poder, observa que es inverosímil dicha paternidad, puede denegar su aprobación ¹

- Legitimación pasiva

Según con lo establecido por el artículo 113.2 cc., *“podrá ser reconocida toda persona respecto de la cual no se haya determinado una filiación contradictoria a la que resultaría del reconocimiento”*²

Las normas aplicables dependen de la edad del reconocido o de que haya fallecido o no, podemos hacer la siguiente distinción:

La intemporalidad del reconocimiento, da lugar a que se puedan reconocer hijos menores, hijos mayores de edad e incluso hijos fallecidos.

∞ Hijo menor de edad o incapaz

El artículo 124 cc establece: *“La eficacia del reconocimiento del menor o incapaz, requerirá el consentimiento expreso de su representante legal o la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal y del progenitor, legalmente conocido”*.

Continúa diciendo *“No será necesario el consentimiento o la aprobación si el reconocimiento se hubiere efectuado en testamento o dentro del plazo establecido para practicar la inscripción del nacimiento. La inscripción de paternidad así practicada podrá suspenderse a simple petición de la madre durante el año siguiente al nacimiento. Si el padre solicitara la confirmación de la inscripción, será necesaria la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal”*.

¹ NANCLARES VALLE, J., *Código civil comentado...óp.* Cit. P. 646; como ejemplo se cita, además de la diferencia de edades entre reconocedor y reconocido, los caracteres raciales de la madre, del padre y de hijo).

² MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C., *Curso de Derecho Civil IV, Derecho de Familia... óp.*, cit. P. 316)

Con este artículo podemos decir que el reconocimiento de los hijos menores de edad o incapacitados requerirá o bien la aprobación expresa de su representante legal o bien la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal y del progenitor reconocido legalmente.

Señala Rivero, que, en su opinión, es incomprensible e injustificado la introducción de estos complementos del representante legal del menor en un sistema jurídico fundamentado en el principio de veracidad, abierto a la libre investigación de la paternidad sin límite alguno³

Critica el hecho de que la eficacia se subordine a dicho consentimiento, porque dicha negativa se asentará por razones egoístas y no en interés del menor como debería hacerse.

Existen dos corrientes contrapuestas en cuanto a la aprobación del juez:

- Mientras una parte de la doctrina, dentro de la cual se encuentra Peña Bernardo de Quirós, defiende que la potestad que la ley le otorga al juez, tiene que estar basado en la importancia de la veracidad biológica y tener en consideración la conveniencia del menor. El reconocimiento puede no corresponderse a la veracidad biológica debido a que, en un proceso de jurisdicción voluntaria como es este, no se puede demostrar la paternidad.
- La otra parte de la doctrina se decanta por los criterios de verosimilitud de la filiación, pudiendo el juez denegar dicho reconocimiento si no considera verosímil la filiación. Siendo esta la posición de Rivero, defendiendo que tener en consideración el interés del menor es algo muy discutible porque es muy difícil hacerlo de forma anticipada porque es un juicio de valor.
- Existe otra posición, considerada ecléctica, que indica que la intervención del juez supone un control de reconocimiento para que pueda comprobar su validez desde el punto de vista jurídico, garantizando con ello, el principio de veracidad y la protección de los incapaces y menores.

³ RIVERO HERNÁNDEZ F., *El nuevo régimen de la familia*, óp., ct., p. 63 y ss

Resulta apropiado traer a colación las palabras de Durán Rivacoba: “*el artículo 124 del Código civil pretende conciliar dos postulados elementales en lo relativo a la filiación: la veracidad biológica voluntariamente desvelada y el interés del menor o incapaz; la primera se articula en el reconocimiento, mientras la segunda mediante los requisitos complementarios, cuyo fin es garantizar la conveniencia de aquel para el reconocido*”⁴

Sin embargo, estos requisitos recaen en el momento en el que ese reconocimiento se hace en un testamento, porque su declaración solo tendrá efectos *post mortem*. Una vez fallezca el reconocedor, como regla general, esa inscripción se realiza automáticamente en el Registro civil, a no ser que no se hubiera podido acreditar el fallecimiento del reconocedor o el consentimiento del representante legal del menor.

Al igual que cuando se tiene que inscribir el nacimiento del hijo en el Registro Civil, si lo hace el reconocedor, se entiende que es una decisión previamente madurada y que corresponde a la verdad biológica.

∞ Hijo mayor de edad

Para este supuesto, habrá que tener en consideración el artículo 123 cc, según el cual “*El reconocimiento de un hijo mayor de edad no producirá efectos sin su consentimiento expreso o tácito*”. Esto se aplica a los casos en que el hijo sea mayor de edad y plenamente capaz.

Se tomará en la misma consideración al menor emancipado porque se entiende que es plenamente capaz de tomar sus propias decisiones.

En la doctrina se afirma, que la exigencia del consentimiento por parte del hijo mayor de edad para la eficacia del reconocimiento, no tiene como finalidad impedir que se efectúen falsos reconocimientos ya que el hijo es libre de consentirlo o no.

⁴ Durán Rivacoba, R., *La eficacia del reconocimiento de la filiación*, ÓP. CIT., p. 147

La justificación de este consentimiento por el mayor de edad se entiende desde el punto de vista del interés del hijo basado en la no imposición de una relación de filiación extemporánea, en una edad en la que se suponen que ya están suplidas sus mayores necesidades vitales ⁵

∞ Hijo incestuoso

El artículo 125 cc contempla expresamente este caso, estableciendo que *“Cuando los progenitores del menor o incapaz fueren hermanos o consanguíneos en línea recta, legalmente determinada la filiación respecto de uno, sólo podrá quedar determinada legalmente respecto del otro, previa autorización judicial que se otorgará, con audiencia del Ministerio Fiscal, cuando convenga al menor o incapaz.*

Alcanzada por éste la plena capacidad podrá, mediante declaración auténtica, invalidar esta última determinación si no la hubiere consentido”.

Por lo que, se le otorga al hijo que tuviere la plena capacidad, la posibilidad de revocar o invalidar la determinación de la filiación realizada por sus progenitores cuando no era éste plenamente capaz.

1.5. PLAZO DE EJERCICIO DE LA ACCIÓN

La acción de reclamación de la filiación podrá ejercitarla el hijo durante toda su vida. El artículo 131 cc no señala plazo alguno. Podemos observar teniendo en consideración los artículos 132 cc y 133 cc, que no existe diferencia en cuanto al plazo en el caso de la filiación matrimonial y la no matrimonial.

Por una parte, el artículo 132 cc establece que el plazo es imprescriptible para la filiación matrimonial. Mientras que, el artículo 133 cc establece que *“durará toda la vida”.*

⁵ En este sentido, es la opinión de BARBER CÁRCAMO, R., *La legitimación del progenitor...*, óp.,ct.. 2178

Los tribunales rechazarán la admisión a trámite de cualquier demanda que tenga como fin la impugnación de la filiación declarada por una sentencia firme o la determinación de una filiación contradictoria con otra que se hubiera establecido anteriormente por sentencia firme.

2. RECONOCIMIENTO DE LA FILIACIÓN

2.1. CONCEPTO

En la ley española, no existe ningún precepto que explique en lo que consiste este reconocimiento. El artículo 120 cc se limita a hacer referencia a él, pero no lo define. En la doctrina y en la jurisprudencia podemos encontrar distintas definiciones. Desde el punto de vista general, Albaladejo lo define como *“el acto jurídico consistente en la afirmación solemne de la paternidad biológica hecha por el generante, acto que confiere al reconocido un status filii que lo liga al reconocedor”*.⁶

Bastando que se emita dicha afirmación de paternidad para que exista el reconocimiento, para que se produzca ”ex—lege” los efectos jurídicos.

Para poder dar una definición completa de lo que es el reconocimiento, habrá que hacer referencia a su naturaleza jurídica, a su contenido y a sus caracteres. La doctrina ha discutido sobre varias teorías:

- a) se habla de reconocimiento como acto jurídico
- b) otros lo consideran como un acto jurídico unilateral
- c) hay quienes lo consideran como un acto-confesión
- d) otros como un acto de poder
- e) o como una afirmación de la paternidad.

⁶ ALBALADEJO GARCÍA. M. *El reconocimiento de la filiación*, óp., cit., p. 53.

2.2. CARACTERES

o Irrevocabilidad

La filiación no es susceptible de revocación. Esta irrevocabilidad se encuentra reconocida en el artículo 741 cc, que indica: “*El reconocimiento de un hijo no pierde su fuerza legal aunque se revoque el testamento en que se hizo o éste no contenga otras disposiciones*”.

La expresión “no pierde su fuerza legal”, puede asimilarse a “no puede revocarse”, debido a que, en contraposición a la revocación del testamento, que supone la irrelevancia, la falta de eficacia del mismo, el reconocimiento no perdería su fuerza legal significará que seguirá teniendo, a pesar de la revocación del acto que contiene, el mismo valor jurídico que tuviera en ese momento.

Independientemente de que el testamento de por sí ya sea un documento público desde su otorgamiento o un testamento que deba protocolizarse, aunque se retoque el mismo, seguirá teniendo fuerza legal ese reconocimiento formalizado en el testamento.

Al igual que, con independencia de la voluntad del testador, desplegará los efectos que le correspondan según lo establecido en la Ley. Solo mediante la impugnación judicial de ese reconocimiento o de la filiación determinada, se podrá atacar dicha eficacia.

Si tenemos en cuenta la opinión de Albaladejo García⁷, se pueden destacar tres razones para poder considerar que el reconocimiento es irrevocable.

- En primer lugar, la necesidad de dotar de seguridad y estabilidad al estado civil de las personas, no pudiendo quedar el mismo, al arbitrio de un solo sujeto.
- En segundo lugar, la presunción de veracidad que ampara al reconocimiento para que se pueda reconocer ex—lege, no pudiendo revocarse de forma unilateral por un sujeto.
- En tercer lugar, existe una imposibilidad de ir contra los propios actos.

⁷ ALBALADEJO GARCÍA.M. *El reconocimiento de la filiación natural*, óp., cit., p.76

- Retroactividad

Esto es así porque se refiere el reconocimiento a un hecho que ya pasó. Martínez de Aguirre y Aldaz entiende la retroactividad del reconocimiento en el artículo 112 cc, y debido a que el reconocimiento se limita a manifestar la existencia de un hecho que ya existe (la paternidad o maternidad) desde el momento del nacimiento del hijo o incluso desde la misma concepción.

Se entiende que *“el reconocimiento constituye el estado civil, el status filii del hijo extramatrimonial cuyo efecto se produce retroactivamente desde el momento del nacimiento”*⁸

Entendido el reconocimiento como un medio de determinación de la filiación que produce unos efectos jurídicos, los cuales se encuentran previamente establecidos y se producirán a partir del momento del perfeccionamiento del reconocimiento.

- Unilateralidad

Es un acto unilateral porque se perfecciona con la declaración que hace el reconocedor, con independencia de la aceptación o no por parte del reconocido, y de la exigencia del consentimiento del otro progenitor.

Se entiende que es unilateral en la medida en que se perfecciona el reconocimiento a través de esa admisión de la paternidad o maternidad.

El carácter unilateral subsiste, aunque el padre y la madre reconozcan conjuntamente a su hijo, como permite el artículo 122 C.c. Aunque el documento público donde se emitan ambas declaraciones sea único, estaremos ante dos reconocimientos, de dos actos unilaterales, que se realizan simultáneamente.

⁸ O'CALLAGHAN MUÑOZ.X., *Compendio de Derecho civil...*, óp., ct., p. 231.

- Voluntariedad

Es voluntario debido a que, el reconocedor puede libremente reconocer al hijo de su pareja, el cual, sabe a ciencia cierta, que él no es el padre biológico, estando ante un reconocimiento de complacencia.

Se tiene que dar sin coerción.⁹ Porque si no, nos encontraríamos ante un vicio en la voluntad, impugnabile por la vía del artículo 141 C.c. Puesto que nadie declara lo que no quiere.

Se entiende que, cuando el reconocedor emite la declaración de conocimiento, existe una voluntad de establecerse como padre o madre y de asumir las responsabilidades y obligaciones que le corresponderían por el hecho de serlo. Por lo que, no se admitiría el reconocimiento incidental.

- Personalísimo

Solo podrá realizar el reconocimiento el presunto padre, si la relación que se va a determinar es la paternidad o la presunta madre si lo que se pretende determinar es la maternidad.

Esta plasmación del carácter personalísimo del reconocimiento se plasma en el artículo 122 C.c., que, impide la mención de la identidad de otro progenitor en el reconocimiento: si se parte de la voluntad del progenitor expresada así en el reconocimiento, para la determinación de la filiación, solo será tenida en cuenta la que emita él para que pueda quedar establecida por ley.

Solo podrá otorgarlo el reconocedor por sí. Sin embargo, se suele admitir el reconocimiento por representante con poder especial y expreso para reconocer a una determinada persona, pero entonces, el otorgamiento del poder es considerado en sí mismo, reconocimiento.

⁹ LA COERCIÓN ES CONSIDERADA UN VICIO EN EL CONSENTIMIENTO

- Solemnidad

Esto implica que debe cumplir los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico. Su incumplimiento conduce a la ineficacia del mismo. Solo el reconocimiento expreso puede ser considerado como un medio de determinación de la filiación ¹⁰

- Puro

Como el reconocimiento es una declaración de ciencia, no admite ser sometido a condición, término o modo ¹¹

Se pretende evitar con esto el hecho de poner en peligro la estabilidad familiar y la seguridad del estado civil. ¹²

El autor del reconocimiento no puede limitar esta eficacia automática del reconocimiento, que se extiende indefinidamente en el tiempo mientras una sentencia, tras la impugnación del reconocimiento o de la filiación no declare lo contrario. ¹³

Un sector de la doctrina considera que, cualquier condición, término o modo que se establezca al reconocimiento, se tendrán por no puestos. Conviene traer a colación la idea que tiene sobre este tema De la Cámara Álvarez: “*el reconocimiento es nulo si la condición indica la falta de convicción en el reconocedor sobre la certeza de la filiación que reconoce*”. ¹⁴

Teniendo en consideración todo lo expuesto, voy a concluir este apartado diciendo que, el reconocimiento se considera como un acto jurídico por el cual se admite la paternidad, cuyos efectos surgen por la presunción de veracidad que ampara al reconocimiento.

¹⁰ RIVERO HERNÁNDEZ. F. *Comentarios al Código Civil*. Óp., ct., p. 1228

¹¹ MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C., *Curso de Derecho Civil (IV)*, *Derecho de Familia* óp., ct., p. 324

¹² FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, M.B., *El matrimonio y los hijos*. Óp., ct. Pp. 146 Y 147

¹³ PEÑA, en *Comentarios a las reformas del Derecho de Familia*, ob., cit., pág. 913

¹⁴ DE LA CÁMARA ÁLVAREZ.M., *Comentarios al Código civil y compilaciones... óp., ct., p 403*

El problema a considerar de la relación biológica, no es un problema de voluntad, sino un problema de veracidad, el hecho de si existe o no.

Es importante tener en consideración que esa voluntad en el reconocimiento no se exterioriza para construir una relación de filiación. La relación biológica existe desde antes de la declaración.

Tenemos que observar que, como dice Rivero, la función del reconocimiento consiste en determinar jurídicamente la relación de filiación, por eso se considera un acto jurídico.¹⁵

2.3. FORMA DE EFECTUARSE EL RECONOCIMIENTO

El artículo 120.1 cc establece, que el reconocimiento se puede efectuar ante el funcionario encargado del Registro civil, en testamento o en documento público, para lo cual habrá que cumplir determinados requisitos.

La Ley 11/1981 de 13 de mayo, introdujo ciertos complementos al reconocimiento, como la exigencia de una serie de consentimientos, autorizaciones, aprobaciones u oposiciones (previstas en los artículos 121 al 126 cc), sin los cuales, no se podrá adoptar el reconocimiento.

Lo único que establece el Código Civil al respecto es en su artículo 125, cuando contempla el incesto, donde hace alusión a que el juez deberá otorgar la autorización con audiencia del Ministerio Fiscal cuando “*convenga al menor o al incapaz*”.

Como dije anteriormente, existen tres formas de efectuarse el reconocimiento

- a) Reconocimiento ante el encargado del Registro civil: se presenta en la práctica como una declaración verbal y se puede efectuar en dos diferentes momentos¹⁶
 - En un primer momento, de forma inmediata en la propia declaración o acta de nacimiento (art. 48 LRC) dentro del plazo previsto.

¹⁵ RIVERO HERNÁNDEZ.F., *Comentarios al Código Civil II*. Óp., ct., p. 1226

¹⁶ QUICIOS MOLINA S., *Determinación de la filiación...* óp., ct., P.48)

No se requiere para ello autorización judicial, ni consentimiento complementario. Funciona como “una filiación formal de la declaración” si cumple con todos los requisitos, será válido y eficaz sin necesidad de que se verifique ningún otro requisito.

- En un segundo momento, también mediante la declaración del padre o la madre en cualquier tiempo (art. 49 LRC). Existen ciertos requisitos complementarios que podrán suspender en alguna ocasión la inscripción del reconocimiento. En estos casos, se deberá hacer el acta por duplicado para las remisiones pertinentes.

La justificación de la diferencia de ambos momentos (el hecho de que en el segundo momento se exigían requisitos complementarios y en el primero no), radica en la desconfianza de la ley ante los reconocimientos tardíos porque representan un mayor riesgos de ser “*de complacencia, en fraude a la Ley o en daño al menor*”¹⁷

También es necesario diferenciar la competencia para recibir la declaración, determinada por el domicilio del reconocedor, de la competencia para la inscripción del reconocimiento que se inscribe, donde se encuentre inscrito el nacimiento.

Se introdujo esta forma de determinación de la filiación con la reforma de 1981 del Código Civil. Antes de dicha reforma, solo recogía la inscripción en el momento del nacimiento. Aunque en la antigua Ley del Registro Civil, el artículo 49 preveía que la declaración ante el encargado podría hacerse “en cualquier momento”.

En la nueva Ley del Registro Civil, se puede observar que se omitió este tipo de reconocimiento. Sin embargo, no podemos considerar que dicha omisión signifique una supresión del reconocimiento como mecanismo de determinación de la filiación.

Porque si observamos los artículos del Código Civil del 120 al 126, podemos observar que siguen manteniendo vigente esta figura. Habrá que esperar a que el legislador español se manifieste sobre esta discordancia normativa.

¹⁷ ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, J.A., *Curso de Derecho de Familia...* óp., ct., p. 123

El reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil, se presenta como una declaración verbal, que, no podría servir como declaración formal para poder determinar legalmente la filiación. Si esta manifestación es válida y eficaz, lo que ocurrirá cuando se realice dentro del plazo, será la inscripción del nacimiento fijando formalmente la declaración otorgada.

Si, por el contrario, la declaración no puede inscribirse inmediatamente, será necesario documentarla en acta, extendida por el Encargado del Registro Civil para darle firmeza formal que garantice su irrevocabilidad y permita la inscripción del reconocimiento. Pasando a ser un reconocimiento en documento público.

El reconocimiento ante el Encargado del hijo menor de edad o incapaz, también podrá ser eficaz con el consentimiento del representante legal del hijo, en virtud del artículo 124 C.c., pero también puede otorgarse el reconocimiento ante el Encargado, el hijo mayor de edad y capaz, necesitando su propio consentimiento; y el hijo fallecido, en cuyo caso, necesitaría el consentimiento de sus descendientes.

Aunque no se diga nada, entiende Susana Quicios Molina que, se debería comunicar a estas personas ese reconocimiento para que, ese reconocimiento, ya irrevocable, pueda cumplir con la función legal que tiene, la determinación de la filiación.

b) Reconocimiento en testamento

Cuando el artículo 120 C.c., establece que se puede determinar la filiación por testamento, no distingue testamentos, aunque sí que lo hace para relacionar el testamento con otra forma de reconocimiento: el documento público.

Se entiende que, la forma exigida para que un reconocimiento testamentario sea válido como título de determinación legal de la filiación, es la de documento público.

Teniendo en consideración el artículo 741 cc, podemos observar que se puede efectuar el reconocimiento en un testamento, sin que sea necesaria ninguna otra disposición, e incluso se admitirá el reconocimiento, incluso cuando el resto de disposiciones del testamento fueren nulas.

Hay graves discordancias en cuanto a los efectos de dicho reconocimiento en un testamento. Indica Barber Cárcamo, desde su interpretación lógica, doctrinal y jurisprudencial del artículo 188 RC, que se exige que se acredite la defunción del autor del reconocimiento para que pueda surtir efecto dicho reconocimiento.

Si dicho reconocimiento se hace en un testamento notarial abierto, podrá tener efectos en vida del reconocedor porque el testamento es un soporte apto para llevarlo a cabo. Sin embargo, si dicho reconocimiento se realizare en un testamento notarial cerrado u ológrafo, dicho efecto sería *post mortem*.

Se entiende que, el reconocimiento contenido en el testamento, es irrevocable aunque el testamento como tal sea revocable. Con independencia de la voluntad de su autor, desplegará los efectos que correspondan. Solo mediante la impugnación judicial del reconocimiento o de la filiación determinada, se podrá atacar esa eficacia.

Existen excepciones a esto, como, por ejemplo, que un reconocimiento testamentario de un hijo menor de edad o incapaz, será eficaz sin el consentimiento expreso del representante legal del hijo ni de aprobación judicial, aunque la madre podrá suspender.

Así lo establece el artículo 188 R.R.c., cuando dice “*El reconocimiento de un menor o incapaz es inscribible, sin necesidad del consentimiento del representante legal ni de la aprobación judicial, cuando conste en testamento y se acredite la defunción del autor del reconocimiento*”.

- c) Reconocimiento en documento público: regulado en el artículo 120 cc y relacionado con el artículo 186.1 RRC

Estableciendo este último los documentos públicos aptos para poder efectuar el reconocimiento, aunque también se permite que se efectúe en un proceso civil o penal por el padre o la madre con determinados requisitos. Al igual que la comparecencia ante el encargado del Registro civil extranjero, dentro del plazo previsto para inscribir el nacimiento.

La relación entre ambos artículos es clara, ya que la norma reglamentaria está subordinada a la legal, no pudiendo limitar los términos establecidos en el Código. El C.c., habla de “documento público”, por lo que, en principio, debería caber todo documento que reúna los requisitos exigidos para ser considerado como público.

Se entiende que, cualquier documento público, aporta la forma exigida para que el reconocimiento que venga establecido en él, sea apto para poder servir de título de determinación legal de la filiación.

La doctrina señala que, la exigencia de la escritura pública tiene su fundamento en evitar el fraude documental en materia de estado civil.¹⁸

El TS ha admitido que, el reconocimiento efectuado en acta de manifestación notarial, no se puede considerar como un título determinante de la filiación. Tampoco se podría considerar como título determinante de la filiación, la determinación de los padres en la partida bautismal debido a que el Ministro de la Iglesia católica no es un funcionario público con competencia civil para dar fe de la determinación de la filiación.

2.4. VALIDEZ Y EFICACIA DEL RECONOCIMIENTO Y SU IMPUGNACIÓN

El reconocimiento como modo de determinación de la filiación debe cumplir los requisitos ya expuestos anteriormente, y la omisión o el defecto de cumplimiento de alguno, afectará a su validez y a su eficacia.

Teniendo en cuenta la doctrina,¹⁹ se va a comentar algunas causas que pueden generar un reconocimiento viciado, ineficaz o inválido:

- De acuerdo con el artículo 121 cc, el reconocimiento efectuado por un menor de edad o incapaz sin la respectiva aprobación judicial, es nulo; igualmente lo será cuando no reúna los requisitos de forma.

¹⁸ LÓPEZ HERNÁNDEZ, C., *La eficacia del ignorado Registro civil en el reconocimiento...* óp., ct., p. 172

¹⁹ LACRUZ/RAMS, *Elementos de Derecho civil (IV)*... ÓP. CIT., p. 333. En sentido similar con algunos matices QUICIOS MOLINA, *Determinación de la filiación*. Óp. CIT., pp. 160 y 161. RIVERO HERNÁNDEZ, F. *Las acciones de filiación...* óp., CIT., pp 374 y ss

- La falta de consentimiento o de la aprobación judicial cuando el reconocido sea mayor o menor de edad, incapaz, fruto del incesto o un hijo fallecido, dará lugar a la ineficacia del reconocimiento
- Cuando exista un vicio en el consentimiento, hay anulabilidad en el reconocimiento y puede dar lugar a su impugnación. El artículo 141 cc, enuncia los vicios de error, violencia o intimidación e incluso el dolo desde la teoría del error. Cuando se realiza el reconocimiento por error, violencia o intimidación, dicha voluntad de reconocer ha venido determinada por ese vicio, por lo que habrá que impugnar dicha declaración porque se encuentra viciada.

Si prosperan las pretensiones que dan lugar con el reconocimiento, si dicho reconocimiento posteriormente se declara inválido, no existirá filiación legal.

En cuanto a la legitimación activa, le corresponderá al que hubiere otorgado el reconocimiento y padeció el vicio, según lo estipulado en el artículo 141 C.c.

Respecto de la legitimación pasiva, serán sujetos demandados el reconocido y su madre.

Estableciendo dicho artículo un año de caducidad a contar a partir del reconocimiento o a partir del momento en que cesó el vicio en el consentimiento. En el último caso, hay que demostrar hasta cuando duró el vicio para poder contabilizar el tiempo.

- Se sancionará con nulidad absoluta cuando en el reconocimiento falte el requisito objetivo de la paternidad o maternidad, por considerar que nos encontramos ante un acto *contra-legem*

²⁰

La inscripción en el Registro civil es el medio de prueba ordinario en el tráfico jurídico y en el proceso, donde deberá inscribirse la filiación.

El artículo 114 cc, se remite a la Ley del Registro civil para una posible cancelación o rectificación judicial de la inscripción registral de la filiación: cuando se hayan observado defectos de procedimiento, de capacidad, de forma o ausencia de determinados requisitos adicionales.

²⁰ LACRUZ/RAMS, *Elementos de Derecho Civil IV...* óp., p. 330. RIVERO HERNÁNDEZ, F.

3. RECONOCIMIENTO DE COMPLACENCIA

3.1. CONCEPTO

En la ley española no viene definido lo que es como tal el reconocimiento de complacencia. En principio, podríamos considerarlo como una declaración de conocimiento; en cuanto acto jurídico, una declaración de ciencia que emite el reconocedor a través de la cual afirma su paternidad ²¹

Se indica que, el reconocimiento de complacencia es una declaración de paternidad por la cual se pretende reconocer a un hijo que se sabe a ciencia cierta que realmente no lo es ²².

Normalmente este tipo de reconocimiento se da en la paternidad, porque la maternidad queda determinada por el parto.

La filiación paterna, podrá ser impugnada, porque no es irrevocable.

Pero no podrá ser impugnada por incurrir en error como se establece en el artículo 141 C.c., debido a que, en el momento del reconocimiento, el reconocedor sabía perfectamente que él no era el padre biológico por no corresponderse ese reconocimiento con la veracidad biológica.

Señala Rivero Hernández, que la falta de una acción de nulidad que guíe al demandante, obliga a buscar caminos indirectos para poder ejercitar la impugnación. Por lo que había mucha contradicción entre las sentencias. No pudiendo basar la impugnación de este tipo de reconocimiento en el error del artículo 141 C.c., porque lo sabía de antemano.

²¹ FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, M.B, *Investigación de la paternidad (Comentario de sentencias del Tribunal Supremo de 26 y 27 de noviembre de 2001)*, Actualidad civil, núm 3, 2002, (pp. 1095-1106), p.1067

²² *Ibíd.* En sentido similar con algunos matices RODRÍGUEZ CACHÓN, T., *Reconocimiento de complacencia e impugnación de la filiación*, Revista de Derecho de Familia, núm. 66, Director PÉREZ MARTÍN A., Primer semestre de 2015, Thomson Reuters, pp. 83-112, p- 86.

Por ejemplo, existen sentencias en las que, cuando el reconocimiento de complacencia del hijo antematrimonial, va precedido o seguido de matrimonio, deviene matrimonial ese hijo, aplicando para su impugnación los artículos 136 o 138 C.c. Mientras que otras, la determinación de la filiación mediante este reconocimiento de un hijo no matrimonial, si aplica el artículo 140 C.c.

Apunta Rivero Hernández que los reconocimientos de complacencia se pueden considerar como *“filiaciones que se sabe que son inveraces y que nadie contradice o impugna, donde, por razones de política legislativa o por exigencias de la seguridad jurídica, ha lugar a una inexactitud vista como excepción a la regla dentro de unas coordinadas generales de coincidencia de lo biológico con lo legal de la filiación por naturaleza”*.²³

Se llaman así porque se entiende que, en los supuestos que se efectúan, el sujeto que reconoce al hijo aun sabiendo de la falsedad de la filiación, con el fin de “complacer” a la madre con quien tiene una relación sentimental.

Por su parte, la DGRN, en la R. 6/1993 de noviembre, ha indicado que, en el reconocimiento de complacencia *“no hay en él una verdadera voluntad de establecer legalmente la relación jurídica entre padre e hijo”*.

Teniendo en consideración todo esto, es viable definir el reconocimiento complacencia como una declaración de reconocimiento de filiación que efectúa el autor del reconocimiento, por medio del cual, se va a determinar una relación paterno-filial, a sabiendas de la inexistencia el nexo biológico con el reconocido.

Para GETE-ALONSO y CALERA, la falsedad en la declaración que emite el reconocedor de complacencia no constituye un acto delictivo²⁴

²³ RIVERO HERNÁNDEZ, F., *La filiación en el umbral del siglo XXI*. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, El Derecho y la Familia, 3º época, núm. 4, Granada, 2001, p. 135.

²⁴ GETE-ALONSO Y CALERA M^a., *Reconocimiento de complacencia...* óp., cit., p. 47

3.2. LEGITIMACIÓN

- **LEGITIMACIÓN ACTIVA**

Tendrán legitimación, el reconocedor y sus herederos en caso de fallecimiento.

En la STS de 28 de noviembre de 2002, se analizó un supuesto en el que la hija de un anterior matrimonio del reconocedor, interpuso una demanda impugnando el reconocimiento que hizo su padre respecto de un hijo de su segunda esposa, llegándose a la conclusión de que la misma carecía de legitimación.

La doctrina aclara que, el régimen de las acciones de la reclamación de la filiación y de impugnación del reconocimiento y de la paternidad en la etapa extramatrimonial, es el de las acciones de la filiación.

Sin embargo, la impugnación de la filiación después del matrimonio de los padres, al haber contraído matrimonio los mismos, el estado de filiación de los hijos cambia de régimen, cumpliéndose así el artículo 119 C.c.

- **LEGITIMACIÓN PASIVA**

La demanda se dirigirá contra la madre y contra el hijo, siendo parte igualmente, el Ministerio Fiscal.

3.3. ELEMENTOS FORMALES Y PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

El reconocimiento se tiene que llevar a cabo por persona plenamente capaz, a través de su consentimiento exento de vicios y con la observancia de los requisitos formales exigidos para cada supuesto.

Teniendo en consideración la opinión de RIVERO, podemos afirmar que, cuando el reconocedor efectúa la declaración de paternidad, si cumple con todos los requisitos dicha declaración, el legislador le concede una presunción de veracidad.²⁵

²⁵ RIVERO HERNÁNDEZ, F., *Comentarios al Código Civil II...* óp., cit. P. 1227

Hay que recordar que el reconocimiento es un acto jurídico voluntario, y en virtud de dicha voluntariedad, no se exige probar la veracidad de lo declarado.

Se indica que, *“cabe la existencia de títulos de determinación de la filiación cuya eficacia se mantenga por la apariencia jurídica creada. Es esto lo que sucede en el supuesto de los reconocimientos de complacencia”*.²⁶

3.4. LA VOLUNTARIEDAD Y LA ASUNCIÓN DE PATERNIDAD

Quicios Molina, se cuestiona, sobre si el reconocimiento *“es solo la constatación de un hecho (paternidad o maternidad) o, por el contrario, debe ser la asunción o admisión de la paternidad o maternidad jurídicas que pueden quedar determinadas”*.²⁷

Para poder dar respuesta a esto, tiene en consideración dos caracteres:

❖ Voluntariedad

Hace alusión a la no coacción que debe existir en el momento en el que el reconocedor lleva a cabo la declaración, y, por ende, la inexistencia de cualquier tipo de vicio en el consentimiento que invalide dicha declaración (impugnable por vía del artículo 141 cc).

En la doctrina, se establece que dicho reconocimiento se realiza de forma voluntaria.

❖ Asunción de paternidad

Hay que tener en consideración la DGRN en la Resolución 6/1993 de noviembre, donde se señaló que, en el reconocimiento de complacencia no había una verdadera voluntad por parte del reconocedor de establecer una relación paterno-filial, por lo que se les permitía impugnar dicho reconocimiento, si demostraba que no era verdaderamente su hijo biológico.

²⁶ *Ibídem*, 37 ss. En igual sentido, con algunas variaciones GARCÍA VICENTE J.R., *Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo núm. 669 de 12 de julio de 2004*.

²⁷ QUICIOS MOLINA, S., *Determinación de la filiación...*, óp., p. 28

Quicios Molina, establece que pueden aparecer varios supuestos cuando se da un reconocimiento de complacencia:

- El reconocimiento es falso en el momento de su otorgamiento
- Se efectúa un reconocimiento, presuntamente verdadero, ya que no existe prueba en contrario, queriendo el autor asumir las obligaciones que dicho acto conlleva
- Se efectúa un reconocimiento, presuntamente verdadero, sin que su autor tenga intención alguna de ejercer como padre ²⁸

Esto se entiende bien, cuando la doctrina establece que *“en el reconocimiento de complacencia, el reconocedor asume voluntariamente su condición de progenitor sabiendo que no lo es...”*.²⁹

3.5. FUNCIÓN

Para Fernández González, uno de los fines esenciales del reconocimiento, es hacer que la verdad biológica se corresponda con la verdad jurídica.³⁰

Puede, que, en un momento inicial de enamoramiento del progenitor biológico, exista la buena intención en el reconocedor de establecer dicha filiación. Sin embargo, como indica Rivero, *“las buenas intenciones no bastan en Derecho y para darles raso, hay otros caminos más rectos ética y jurídicamente, menos onerosos para el hijo y para el Derecho”*.³¹

Un sector doctrinario considera que, la función que desempeña el reconocimiento, es determinar la filiación. Sin embargo, su finalidad no sería declarar la realidad biológica, sino, obtener efectos jurídicos propios que nacen de dicho nexo filial, a pesar de la ausencia consciente del elemento biológico.

²⁸ QUICIOS MOLINA, S. *Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo núm 793 de 14 de julio de 2004...*, óp., 2005, p. 455

²⁹ GARCÍA VICENTE, J.R., *Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 11131 de 26 de noviembre de 2001...*, óp., cit., p. 587

³⁰ FERNÁNDEZ GÓNZÁLEZ, M.B., *El reconocimiento de complacencia de los hijos no matrimoniales*, óp., cit., p. 84

³¹ RIVERO HERNÁNDEZ, F., *Los reconocimientos de complacencia...* óp., cit., p. 1059

Esa mera apariencia, crea una incertidumbre e inseguridad en dicha relación paterno-filial, ya que, es una declaración, en la que el reconocedor sabe que es una relación precaria que puede impugnarse en los plazos que establece la ley para en el caso de que exista o no posesión de estado.

3.6. CARACTERES

Afirma Rivero, que los reconocimientos tienen dos caracteres:

- La inexistencia del nexo biológico entre el reconocedor y el reconocido
- El conocimiento previo por parte del reconocedor, de su no paternidad respecto de ese hijo al que va a reconocer

Como expliqué anteriormente, el reconocimiento como tal, tiene unas determinadas características, que, el reconocimiento de complacencia, como forma de determinar la filiación por el artículo 120 CC, comparte. Sin embargo, con alguna pequeña diferencia.

En cuanto al carácter personalísimo del reconocimiento, se entiende que el reconocedor no tiene la convicción de ser el padre biológico, porque tiene la certeza de que no lo es, ya sea porque haya conocido a la mujer embarazada o tuviera ya el hijo anteriormente a conocerle.

Debido a que es una figura que está por fuera del ordenamiento jurídico, a través de ellos se declaran unos hechos, que se sabe que son falsos, encubriendo una declaración de voluntad, que en verdad sería una declaración de ciencia, la cual no es correcta. Sin embargo, no se crea una filiación, pero sí una apariencia de filiación, protegida por la presunción de veracidad que permite que se determine la filiación. Por lo que, como tal, cumple su cometido.

3.7. EFECTOS JURÍDICOS

Como tal, el reconocimiento de complacencia a lo que da lugar es, al nacimiento de una relación legal de filiación entre dos personas, que, desde el punto de vista biológico, no la tienen. A partir de dicho reconocimiento, surgen los efectos jurídicos propios que surgen de la determinación de esa relación filial.

Rivero establece algunas consecuencias que surgen de los reconocimientos de complacencia. Llega a la conclusión, de que todos los problemas derivados del reconocimiento de complacencia, tienen como causa principal, “*el excesivo margen dejado a la autonomía de la voluntad en la determinación extrajudicial de la filiación*”.

Ese excesivo margen dejado a la autonomía de la voluntad individual, genera graves consecuencias, las cuales Rivero establece que son las siguientes:

- Los reconocimientos de complacencia subvierten el concepto de filiación por naturaleza como tal. Piensa que eso conduce a la autorización legal de una filiación jurídica a sabiendas de esa inexistencia del vínculo biológico.
- Establece que, existen algunos requisitos formales en el reconocimiento, que, en este tipo, no se controla para que concurren. Pensando Rivero que “*da lugar a la mentira, y de ahí, al fraude, más grave y trascendente en materia de orden público*”.
- Considera, que se crea una situación jurídica determinada que se deja en manos de una de las partes, el hecho de su subsistencia. Lo cual, no deja de crear una inseguridad jurídica en el tema del estado civil de la filiación del reconocido. Debido a que, aunque en la teoría el reconocimiento es irrevocable, en la práctica, en este tipo de reconocimientos, cabe la impugnación.
- La consecuencia más importante para Rivero, es que, con los reconocimientos de complacencia, se permite el hecho de evadir las normas que regulan la adopción, irrevocable per se. Dando lugar al quebrantamiento de normas de *ius cogens*.
- Piensa, por otro lado, que aunque dicho reconocimiento se haga con el consentimiento expreso de la madre biológica, da lugar a una cierta manipulación del interés del hijo “*al que se le da un padre que no lo es y se le quita cuando aquellos dos enfadan o separan*”.

Los conflictos de paternidad que pueden generar estos reconocimientos, es que pueden dificultar la determinación de la verdadera filiación, porque el progenitor biológico deberá impugnar primero esa falsa filiación, para poder reclamar posteriormente la suya.

3.8. IRREVOCABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO DE COMPLACENCIA Y SU POSIBILIDAD DE IMPUGNACIÓN

Habría que preguntarse ¿en qué medida la impugnación de los reconocimientos falaces supone una revocación del reconocimiento?

Como establece Rivero, a pesar de la proximidad de la figura de impugnación y revocación, no hay que confundirlas.

- Impugnación: nos encontramos ante un acto lícito. Por lo que, el reconocimiento se podrá impugnar por cualquier legitimado, invocando cualquier causa legalmente prevista y mediante la correspondiente acción con los límites que contempla la ley. Se podrá impugnar de dos maneras:
 - o Directamente: atacando el reconocimiento como título de determinación de la filiación, por un defecto, en virtud del artículo 141 Cc
 - o Indirectamente: impugnando la filiación que determina el reconocedor por falta de veracidad con la realidad biológica, en virtud del artículo 140 Cc

- Revocación: sería un “actus contrarius”, estamos ante un acto de carácter unilateral que pretende dejar sin efecto un acto anteriormente válido, en los casos que expresamente permite la ley. No siendo un obstáculo a la posibilidad de impugnar el reconocimiento por quien lo otorgó.

Esto ha sido cuestionado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia porque, el reconocedor que efectúa el reconocimiento puede posteriormente impugnarlo mediante la correspondiente acción; siendo el propio autor la mayoría de las veces quien entabla la acción para posteriormente impugnarla; dando lugar, en verdad, a una especie de revocación del reconocimiento.

El Tribunal Supremo, en la STS de 20 de enero de 1967, frente a un supuesto de reconocimiento de complacencia, indicó que dicho reconocimiento es esencialmente irrevocable, fundamentándose en la exigencia de la seguridad del estado civil de las personas.

Sin embargo, en la misma sentencia establece, que el estado civil no es algo tan absoluto como para prohibir su impugnación, diciendo que se podrá impugnar en virtud de la concurrencia de un vicio de la voluntad cuando se otorgó la declaración (art. 141 cc), pero también cuando se demuestre que el reconocido no es realmente el hijo de quien lo reconoció, siendo esto el fundamento de la sentencia.

Por lo que, podemos establecer, que la irrevocabilidad no impide la impugnación del reconocimiento.

Sin embargo, en algunas ocasiones, el TS, en presencia de un reconocimiento de complacencia, ha resuelto denegando la impugnación o afirmando que dicho reconocimiento es irrevocable.

3.8.1. CAUSAS Y MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN

La causa, entendida como el objeto de la pretensión, sería la inexistencia del vínculo biológico entre el reconocedor y el reconocido. Lo cual es perfectamente conocido por el reconocedor en el momento de efectuar la declaración de paternidad.

Los motivos, serían las razones de carácter personal por las que el reconocedor decide destruir esa filiación que en su día estableció. Razones que no se podrán alegar como “justa causa” en una demanda con el fin de destruir la relación paterno-filial.

Gete-Alonso y Calera, piensa que “no cabe duda de que, de la misma forma que se reconoce, en estos supuestos, movido por el sentimiento más que por el conocimiento; también a la hora de impugnar, se hace más por despecho que por el designio de aflorar la verdad (normalmente suele tener lugar cuando el matrimonio se separa o divorcia)”.

Se presenta un cambio en los sentimientos de la pareja que da lugar, a un cambio de opinión con respecto de la filiación, sin tener en consideración que la declaración de la paternidad se efectuó plenamente consciente de la inexistencia del vínculo biológico. Un sector de la doctrina manifiesta que, esa fluctuación de sentimientos, se traduce normalmente en cifras económicas, como, por ejemplo, tras un divorcio no se quiere pasar la manutención a un hijo que no es suyo propio.

3.8.2. ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN PATERNA MATRIMONIAL

Un sector de la doctrina entiende que se encuentra dicha impugnación en el artículo 138 del C.c., para poder impugnar por otras causas diferentes a los vicios del consentimiento del reconocimiento. En caso de que se busque una impugnación en sede de filiación matrimonial, habrá que tener en cuenta los artículos 136 al 138 del C.c.

Como ya expuse anteriormente, en virtud del artículo 119 C.c., una filiación determinada por reconocimiento podrá adquirir el carácter de matrimonial si se celebra el matrimonio entre los supuestos progenitores o cuando la filiación quede determinada tras la celebración del matrimonio. Por lo que, dicha filiación quedará regida por la filiación matrimonial por ser ésta sobrevenida.

La jurisprudencia sigue siendo ambigua en relación a considerar que la acción de impugnación de los artículos 136 y 137 C.c., es la que se aplica a los reconocimientos que determinan la filiación matrimonial sobrevenida.

La opinión que predomina en el Tribunal Supremo, es que, si el reconocedor y la madre del reconocido habían contraído matrimonio, estos reconocimientos de complacencia “*pueden devenir nulos si se impugna la filiación determinada por falta de correspondencia con la veracidad biológica*”. Por lo que, el autor del reconocimiento tendrá un periodo de un año desde que se enteró de que no es el padre biológico de ese niño, para poder ejercer la acción. Pasado ese año, la acción habrá caducado, que se incluyó en el artículo 137, un segundo párrafo por la LMSPIA.

PLAZO DE CADUCIDAD PARA LA ACCIÓN

Ante la existencia de posesión de estado, en sede de filiación matrimonial, se concede el plazo de un año al marido para ejercitar la acción (artículo 136 cc).

Si no existiera la posesión de estado, en el caso de la filiación matrimonial, el plazo sería de un año.

En la STS 3192/2016 de 15 de julio, se estableció que, si la filiación se determinó por reconocimiento, y éste fue posterior a la celebración del matrimonio, el *dies a quo* del plazo de caducidad, será el día en que se perfeccionó dicho reconocimiento; si fue anterior al plazo, se cuenta desde el día de la celebración del matrimonio. Advirtiendo el TS, que, si la acción para impugnar la paternidad no matrimonial ya había caducado antes de la celebración del matrimonio, debería denegarse también la acción para impugnar en sede de filiación matrimonial, porque entiende que “*no parece lógico que disponga de un plazo mayor para impugnar, por el simple hecho de haberse casado con la madre*”.

3.8.3. ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD NO MATRIMONIAL

En virtud del artículo 120 C.c., si el reconocedor no llegare a celebrar matrimonio con la madre del hijo reconocido, la impugnación de dicha filiación se regirá por las normas de la filiación no matrimonial.

En relación con la impugnación de los reconocimientos de complacencia que determinan la filiación no matrimonial, se considera que se aplica el artículo 140 C.c. Con este artículo se trata de impugnar la filiación y no de impugnar el reconocimiento como tal, aunque una cosa lleve a la otra.

Existe contradicción en la doctrina, porque unos piensan que solo se puede impugnar la filiación en virtud del artículo 141 C.c, por vicios del consentimiento; mientras que otros piensan que existen dos formas de poder impugnar dicho reconocimiento, en virtud del artículo 141 C.c., por los vicios del consentimiento, y por otro lado, el artículo 140 C.c., por falta de veracidad biológica.

El artículo 140 C.c., está dedicado a la impugnación de la filiación paterna no matrimonial. El supuesto base es el reconocimiento de paternidad no matrimonial, efectuado por el presunto padre, al no corresponderse con la veracidad biológica.

Hay que distinguir la impugnación de la revocación del reconocimiento:

- Impugnación: está abierta a cualquier causa y acción para todo aquel que esté legitimado legalmente. Es un acto lícito, que pretende dejar sin efecto el reconocimiento por un defecto propio o por no determinar veraz esa relación de filiación
- Revocación: está directamente prohibida, porque se considera un acto contrario, queriendo dejar sin efecto otro anterior.

Por lo que, en la impugnación del reconocimiento de complacencia, no habrá revocación del mismo, sino impugnación de la filiación.

DISTINCIÓN ENTRE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN PATERNA NO MATRIMONIAL Y LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO POR CONCURRIR VICIO EN EL CONSENTIMIENTO

La determinación de la filiación paterna no matrimonial, tiene dos acciones para poder impugnar dicha filiación:

- La regulada en el artículo 140 C.c., para aquellos casos en los que no existe ningún vicio en el consentimiento cuando se efectúa el reconocimiento. Teniendo su base en la discordancia entre la realidad registral y la verdad biológica
- La regulada en el artículo 141 C.c., para aquellos casos en los que, en el momento del reconocimiento, concurrió algún tipo de vicio en el consentimiento (error, violencia o intimidación).

LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 140 C.c., diferencia la legitimación en función de si existe o no posesión de estado.

- Cuando existe posesión de estado

La filiación debe estar determinada legalmente y corroborada por la posesión de estado, los cuales, la tendrán:

- El propio hijo

Si el hijo es menor de edad o incapacitado, será representado por la madre o por el Ministerio Fiscal. La acción del hijo, como señala Jaime De Castro, es una acción impugnatoria, necesitada de un proceso. Alegando que no se ajusta el reconocimiento a la realidad biológica.

Hay veces, en las que, si el menor se encuentra desamparado, la entidad pública puede ejercitar la acción de impugnación para poder obtener la custodia del menor.

- Quien aparece como progenitor en el Registro Civil

El criterio más extendido, interpreta que cuando se refiere el artículo 140 a “progenitor”, se refiere al progenitor, tanto materno como paterno, que impugna su filiación.

Como expondré más adelante en las sentencias, ha sido muy cuestionado el hecho de que, si el padre que reconoció al hijo sin incurrir en ningún vicio en el consentimiento, se le podría aplicar la doctrina de los actos propios, negándole así la legitimación para poder impugnar la filiación. La mayor parte de la doctrina niega esta cuestión.

Así lo establece la Sentencia de la AP Pontevedra, Sec 1ª, de 25 e marzo de 1998, cuando se estableció que “*el reconocimiento de un hijo no matrimonial efectuado ante el Registro civil, no impide, que posteriormente pueda instarse un procedimiento de impugnación de paternidad*”.

- Todas aquellas personas que, por la filiación, puedan resultar afectadas

El caso más claro en esto es el de los legitimarios del progenitor; los restantes hijos del padre o de la madre, que quieren impugnar esa paternidad o maternidad para ver incrementada su cuota legitimaria si su pretensión prosperara.

Habrà que tener en consideración aquÌ, a los herederos forzosos tanto de la madre, como del padre, aparentes progenitores, como los herederos del hijo,

Rivero Hernández, establece que serán aquellos que, dejaran de ser legitimarios al prosperar la impugnación, aquellos cuyas cuotas legitimarias variarán respecto del padre o de la madre. No siendo necesario abrir la sucesión.

- Cuando no existe posesión de estado

En este caso, el Código Civil se la otorga a “aquellos a quienes perjudique”. Señala Sánchez Rebullida que se trata de una acción “cuasi pública”, pero, hay que tener en cuenta lo que señala Rivero Hernández, que debe existir un perjuicio real y actual.

Se puede extender ese perjuicio, a daños morales.

LEGITIMACIÓN PASIVA

Serà parte demandada, quienes aparezcan como progenitores y como hijo, en virtud de la filiación legalmente determinada. Si cualquiera de ellos hubiere fallecido, serán parte demandada sus herederos.

Si la demanda la interpone el padre que efectuó el reconocimiento, deberá dirigir la pretensión contra el hijo y contra la madre. Mientras que, cuando la demanda se inste por el hijo, deberá demandarse al padre y a la madre, y si es menor de edad, como estarà representado por la madre, la demanda se dirigirá exclusivamente contra el padre.

PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

- Cuando existe posesión de estado del hijo extramatrimonial

Si la **acción es ejercitada por “aquellos a quienes perjudique”**, la acción caducará pasados cuatro años desde que el hijo, una vez inscrita la filiación, goce de la posesión de estado, según establece el artículo 140 C.c.

Por lo que, el dies a quo del plazo es desde:

- La inscripción en el Registro de esa filiación impugnada
- La posesión de estado en esa relación paterno-filial

Si la **acción es ejercitada por el propio hijo**, tendrá acción durante un año después de haber llegado a la plena capacidad.

- Cuando no exista posesión de estado

No se establece un plazo por el legislador, por lo que se podría deducir que es imprescriptible. Pero, se entiende que, cuando exista una posibilidad de utilizarla de forma indefinida, cuando la misma haya prescrito o se haya extinguido por cualquier otra causa el derecho que funda ese perjuicio, la filiación no podrá ser impugnada ya por falta de interés protegible.

PLAZO DE CADUCIDAD

Si estamos ante una filiación no matrimonial, el plazo para poder ejercitar dicha acción se amplía a cuatro años (artículo 140 cc).

Si nos encontráramos ante un caso de filiación no matrimonial, sin posesión de estado, el plazo para impugnar “será en cualquier tiempo a aquellos a quienes perjudique, y ante el silencio de la ley respecto de dicho plazo, se ha entendido por parte de la doctrina, que es imprescriptible”.

3.8.4. IMPUGNACIÓN POR EL HIJO O POR SUS HEREDEROS

El Código Civil otorga legitimación para impugnar la filiación matrimonial y la no matrimonial. Sin embargo, en la práctica, no son frecuentes las demandas de impugnación de los reconocimientos de complacencia por el hijo reconocido.

En relación con los herederos del hijo, existen diferencias entre si existe o no posesión de estado. Por lo que, cuando existe posesión de estado: en virtud del artículo 137 Cc., en la filiación matrimonial solo podrá impugnar el hijo. Pero, en la no matrimonial, en virtud del artículo 140. 2 Cc., en ambos tipos de filiaciones, también cabe impugnación por los herederos.

PLAZO DE CADUCIDAD

La Ley 26/2015, de 28 de julio introdujo una modificación al artículo 136 Cc., añadiéndole un segundo apartado, estableciendo que, la acción que le corresponde a cada uno de los herederos fallecido del marido, por el tiempo que faltara para completar el plazo previsto en la norma, un año que empezará a contar desde que se inscribió la filiación o desde que el momento en que el fallecido tuviera conocimiento de su no paternidad biológica.

3.8.5. IMPUGNACIÓN POR LA MADRE DEL HIJO RECONOCIDO

De conformidad con el artículo 137.1 Cc., la madre que ostente la patria potestad, puede impugnar la paternidad en representación de su hijo menor o incapaz; por lo que, la madre no podrá impugnar la paternidad en su propio interés, si el hijo es suyo.

Según García Vicente, el fundamento para negar esta legitimación se puede vincular al rechazo de la madre a que se pueda alegar su infidelidad. Sin embargo, Barber Cárcamo, piensa, que impedir a la madre ejercer dicha acción por su conducta “adúltera”, se podría considerar una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

García Vicente, opina que, no resulta necesario establecer unos controles específicos cuando sean los representantes legales de los hijos menores o incapaces, ya que, cuando aparecen menores o incapaces en un proceso, interviene de forma imperativa el Ministerio Fiscal.

3.8.6. IMPUGNACIÓN POR AQUELLOS A QUIENES PERJUDIQUEN LA FILIACIÓN

Barber Cárcamo se pregunta si “*existirá una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, del principio de igualdad...*”, por la diferencia de trato en virtud de si existe matrimonio o no para conceder la legitimación.

Se entiende que esa amplitud del plazo para poder impugnar la filiación no matrimonial, cuando no exista posesión de estado, se asienta en la estabilidad que el legislador de 1981 quiso dar a la institución del matrimonio.

Mientras que, con el artículo 140 C.c., se había trazado ya la diferencia entre si existe o no posesión de estado. Si no existe posesión de estado, el párrafo primero establece una amplia legitimación a quienes perjudique dicha filiación. Si por el contrario existiera la posesión de estado, el párrafo segundo limita a determinados sujetos, pudiéndola ejercitar simplemente: el hijo, el progenitor o quienes resulten afectados en calidad de herederos forzosos.

PLAZO DE CADUCIDAD

La Ley 26/2015 de 28 de julio, también modificó el artículo 137 C.c., incluyó como *dies a quo*, el momento en el que el hijo tuviere conocimiento de la no paternidad. Adicionalmente, la ley modificó la palabra “incapaz” por, “*tuviere la capacidad modificada judicialmente*”.

En sede de filiación matrimonial, si existe posesión de estado, la madre que tiene la patria potestad y el Ministerio Fiscal, en virtud del artículo 137 C.c., tiene un año contado desde la fecha de inscripción de la filiación. Mientras que, si no existe posesión de estado, el artículo 137.4 Cc., estipula que el hijo y sus herederos podrán hacerlo en cualquier tiempo.

3.8.7. ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN MATERNA, DETERMINADA POR UN RECONOCIMIENTO DE COMPLACENCIA

Hay que partir de la idea, de que, en la práctica, apenas se dan estos reconocimientos. Tampoco aparece regulado como tal en el Código Civil la impugnación del reconocimiento de complacencia considerado como acto jurídico, efectuado por la madre.

Acebes Cornejo, considera que la legitimación tan amplia y abstracta que dispone el artículo 139 C.c., permite a la madre impugnar su maternidad sin tener en consideración el medio de prueba en que se asiente dicha filiación, y sin tener en consideración tampoco si dicha filiación se encuentra inscrita o no. Por lo que, podemos concluir, que la madre puede impugnar los reconocimientos que haya otorgado, incluso si fueron por mera complacencia.

Si se permite impugnar a la madre, tendría tres vías para poder hacerlo, en virtud de tres artículos, en virtud del 139 C.c., del 140 por no ser conforme a la realidad y en virtud del artículo 141 C.c., por concurrir en el momento del otorgamiento, algún vicio en el consentimiento.

Habría que distinguir si se trata de una filiación materna matrimonial o no matrimonial. Por lo que, el artículo 139 serviría para la filiación materna matrimonial y el artículo 140 para la no matrimonial sin establecer ningún supuesto de hecho. Estableciendo como plazo de caducidad para el artículo 139 C.c., el establecido en el 136 por analogía.

3.8.8. **¿CARÁCTER OBJETIVO O SUBJETIVO DEL DIES A QUO EN LOS RECONOCIMIENTOS DE COMPLACENCIA?**

Se entiende que, la STC 138/2005, de 26 de mayo, estableció que *el dies a quo* es de carácter subjetivo, a diferencia de antes, que era objetivo porque se contaba desde el momento de la inscripción. Teniendo esto en cuenta, se considera que esto se aproxima a la acción de impugnación del reconocimiento por vicios en el consentimiento, porque su *dies a quo* también es subjetivo, porque tiene en cuenta el conocimiento.

Se podría considerar subjetivo en los reconocimientos de complacencia en virtud del artículo 136 C.c, cuando establece que el *dies a quo* comienza a contar desde que tiene conocimiento de la no paternidad.

Sin embargo, tendrá carácter objetivo en los supuestos de impugnación en los que se tiene en cuenta la fecha de la celebración del matrimonio o la fecha en la que se reconoció a esa persona.

3.9. EXISTENCIA DE DOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES FRENTE A LOS RECONOCIMIENTOS DE COMPLACENCIA

3.9.1. Interés superior de los menores

Pese a la prevalencia del interés superior del menor, también es relevante y a tener en cuenta que entra en contradicción con los Derechos de los progenitores. Señala Barber Cárcamo, que el nuevo régimen de filiación “*es más personalista o individualista del Derecho actual más evidente por nueva en Derecho de familia*”.

Y más en concreto, los derechos individuales de los padres, con un desplazamiento significativo del interés superior del menor del hijo, que fue siempre el eje central del Derecho.

Rivero indica que, en muchos casos, en el reconocimiento de complacencia juega un “*papel marginal*” el interés del hijo y a veces, se disimulan otros intereses detrás del interés del hijo.

También se pregunta Rivero, si el padre de complacencia o la madre biológica, tienen en cuenta el consentimiento personal del menor o si éste será oído por un juez cuando fuere mayor de 12 años. Como esto no es así, es alarmante y apunta Rivero, que “*es realmente grave, y poco acorde, además, con la filosofía que informa la institución y un mínimo de sensibilidad y justicia*”.

Entiende también que esto entra en contradicción con la protección de la familia y de los hijos que hace el artículo 39 de nuestra Carta Magna, porque, la relación filial queda al arbitrio del reconocedor y de las buenas relaciones que mantenga con la madre del hijo que reconoce

³²

³² Voto particular de O’Callaghan Muñoz, X. STS 318/2011 de 4 de julio

3.9.2. Principio de veracidad

Se considera, que en las normas que regulan la determinación de la filiación, se incluyen algunos supuestos en los que el ordenamiento jurídico busca prevalecer sobre el principio de veracidad, otros principios jurídicamente más relevantes.

El legislador ha considerado que es más conveniente la paz familiar, confiriendo la presunción de paternidad.

En la determinación extrajudicial de la filiación, se prefiere la prevalencia del principio de protección del menor sobre el de veracidad biológica. Se debe a que, en este tipo de filiación, la eficacia de la determinación depende de ciertos consentimientos y aprobaciones judiciales.

Podemos considerar a los reconocimientos de complacencia como una excepción al principio de veracidad biológica. Ya que, si se establece una filiación por complacencia, ese supuesto no infringe ni la legalidad, ni el orden público. Es más, la existencia de los reconocimientos de complacencia, supone conferir validez, desde el principio, a un modo de determinación de la filiación que está contradiciendo el principio de veracidad biológica.

En la generalidad de los supuestos de este tipo de reconocimientos, el reconocedor, cuando efectúa la declaración de paternidad, conoce las consecuencias de establecer una relación paterno-filial; por lo que, como opina Quicios Molina: *“si se asume en forma libre una relación paterno-filial, teniendo en cuenta todas las consecuencias que ello conlleva, no puede posteriormente y en cualquier momento que lo desee, ampararse en el sacrosanto principio de la verdad biológica para desligarse de tales obligaciones”*.

Si el principio de veracidad biológica se hubiese establecido indiscriminadamente en materia de filiación, no cabría hablar de filiaciones jurídicas no biológicas que el ordenamiento jurídico hace, como la adopción, las THRA o los reconocimientos de complacencia.

Se advierte que, *“la incidencia de la impugnación paterna sobre un hijo con consciencia suficiente, ha de ser demoledora, pese a las voces hoy mayoritarias, que identifican siempre su interés con el descubrimiento de la verdad biológica”*.

3.9.3. LA BUENA FE Y LOS ACTOS PROPIOS

La buena fe, a parte de ser un principio general del Derecho, tiene rango legal por ser una exigencia legal establecida en el artículo 7 C.c.

Díez-Picazo afirma que, cuando una persona pretenda obtener un resultado favorable en un litigio poniéndose en contra de su propia conducta realizada anteriormente, estará obrando de manera injusta y desleal; debiendo ser sancionado, desestimándose su pretensión”³³

Parte de la idea de que se deriva una exigencia de un comportamiento coherente; lo que significa que, cuando una persona, dentro de una determinada relación jurídica, ha generado en otra cierta confianza de conformidad con la buena fe y en relación con una conducta futura, no debe aquella persona defraudar esa confianza, por lo que, si realiza una conducta posterior que sea incompatible, contradictoria, tendrá que ser desestimada por infracción de la buena fe. Por eso la idea de que “nadie puede ir en contra de sus propios actos”.

Señala De Pablo Contreras, que la jurisprudencia ha advertido que los actos “*deben ser inequívocos, concluyentes e indubitados; que no pueden ser ni ambiguos ni inconcretos, que deben estar encaminados a crear, modificar o extinguir algún derecho*”.

Díez-Picazo Ponce de León, dice que, el hecho de que se admita la impugnación en este tipo de reconocimientos, “*conducirá a un resultado que la conciencia social estima injusto y contrario a la buena fe*”. Entiende que, quien ha confirmado un negocio anulable o rescindible, no puede impugnarlo posteriormente, si busca su impugnación, deberá desestimarse su pretensión. Estableciendo que, el fin de la sanción de la contradicción, es proteger el interés de las personas que confiaron en esas conductas.

³³ DIEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, L. *La doctrina de los propios actos. Un estudio crítico sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Bosh Casa editorial, Barcelona, 1963, p. 133)

3.9.3.1. LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS EN LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA FILIACION DETERMINADA POR UN RECONOCIMIENTO DE COMPLACENCIA

La doctrina tiene discusión en este tema:

- Quienes consideran que no procede aplicar *factum proprium* a la acción que realizó el reconocedor de complacencia, con fundamento en: la conducta vinculante y en el orden público

Por ejemplo, Rivero trae a colación la STS. 20 de enero de 1967, tratándose de un reconocimiento de complacencia, donde se cuestiona “*hasta qué punto vinculan los actos propios, cuando se trata de una declaración de voluntad que determina la filiación y crea ope-legis una relación y un estado civil de esa clase*”.

Sin embargo, en un estudio posterior que realizó Rivero, alegó el presupuesto de la conducta vinculante con una determinada relevancia jurídica, como uno de los requisitos que se exigen para poder aplicar esta doctrina.

- Quienes se consideran en contra de esta doctrina, a partir de conceptos derivados de la buena fe

Cabe citar la STS. 3192/2016 de 15 de julio, que indica que no se puede aplicar a estos reconocimientos la doctrina de los actos propios porque las cuestiones de estado civil, son de orden público indisponible.

Teniendo en consideración la STS 318/2011 de 4 de julio, en el voto particular se alude a que, por ejemplo, el artículo 39.2 CE, es una norma que proclama la protección integral de los hijos y que “*nada más contrario a dicho principio que el hecho de que un reconocimiento quede al arbitrio de un reconocedor y de que mantenga las buenas relaciones con la madre de un hijo biológico de ella y reconocido por él*”.

- Quienes consideran la viabilidad y conveniencia de aplicar *factum proprium* a la impugnación de la filiación establecida mediante reconocimiento de complacencia

Barber Cárcamo, propone limitar la impugnación de los reconocimientos de complacencia “*por elementales razones de estabilidad en la relación de filiación y de aplicación del principio general de la buena fe, concretado en la doctrina de los actos propios*”.

Hay quien piensa que, quien admite una paternidad como propia, a sabiendas de que realmente no es el padre, y luego pretende ir contra lo que el mismo construyó, está pretendiendo ir contra sus propios actos ³⁴

3.10. COMENTARIOS AL CC (art. 120)

3.10.1. Mecanismos de determinación de la filiación no matrimonial

Se considera filiación no matrimonial, aquella en la que los padres no se encuentran casados entre sí. No afectando esto, al carácter de la filiación.

Si los padres estuvieron casados entre sí, pero no lo están cuando nace el hijo, esa filiación se considera no matrimonial. Y si dicho nacimiento se produce anteriormente al matrimonio, es filiación se convierte de forma sobrevenida en matrimonial.

Desde el punto de vista los efectos, no se puede establecer diferencias entre la filiación matrimonial y no matrimonial en virtud de los artículos 14 y 39 CE y 108 CC.

Todos los medios que dispone el artículo 120 CC, funcionan como mecanismos de acreditación si propician la inscripción en el Registro Civil. Siendo, el reconocimiento, la resolución del expediente y la sentencia firme, documentos que la determinan legalmente y que, por ende, la acreditan.

Para determinar la paternidad deberá basarse en uno de los mecanismos de los que dispone el artículo 120 CC.

³⁴ FERNANDEZ GONZALEZ, M.B., *Investigación de la paternidad*, Actualidad civil, núm. 3, 2002, (pp. 1095-1106

3.10.2. El reconocimiento como medio de determinación de la filiación no matrimonial

El reconocimiento al que alude el artículo 120 CC, tiene por finalidad la determinación de la filiación no matrimonial. El artículo 767.3 LEC, estipula que, el reconocimiento expreso o tácito es uno de los elementos por los que se puede declarar la filiación, aunque no exista una prueba directa.

Desde el punto de vista de la paternidad no matrimonial, el reconocimiento de la filiación, se constituye como el mecanismo más utilizado en la práctica, de manera extrajudicial, debido a su agilidad, frente al expediente registral o la sentencia, en su caso.

El reconocimiento de paternidad es especialmente efectivo cuando concurren la voluntad del reconocedor con el consentimiento de los interesados, ya sea la madre o el hijo reconocido.

Se caracteriza el reconocimiento porque se puede alcanzar desde una pluralidad de vías.

La doctrina no se pone de acuerdo en una definición en concreto del reconocimiento, así, por ejemplo, la STC 138/2005 de 26 de mayo lo define como “un acto personalísimo puro, mediante el que declara que ha existido el hecho biológico de la procreación el que ha nacido el hijo sobre el que recae el reconocimiento”³⁵

El reconocedor solo puede efectuar una declaración de ciencia respecto de la existencia de relaciones sexuales con la madre, con la creencia de que ese hijo ha nacido fruto de esas relaciones.

Como expuse anteriormente, el reconocimiento es un acto: unilateral, irrevocable, personalísimo y formal. Definiendo concepto por concepto, podemos decir que:

³⁵ Vid., por ejemplo, M.PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, “Comentario a los arts. 47 a 50 y 52 de la Ley del Registro Civil”, en AA.VV., *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, t. IV, vol. 3º, EDERSA, Madrid, 1996, p. 174.

○ Es **unilateral**: porque requiere exclusivamente de la manifestación de voluntad del reconocedor, no siendo necesario un consentimiento complementario. Excepto cuando el reconocido es menor o incapaz, donde se requerirá la aprobación judicial o la autorización de la madre.

○ Es **irrevocable**: una vez formulado, no puede el reconocedor dejar sin efecto su manifestación. Se entiende que es así porque así lo exige la seguridad del estado civil de las personas

Pero, este principio no es tan absoluto, porque se permite su impugnación debido a que, en el momento de otorgarse, su voluntad podía estar invalidada por error, dolo, intimidación o violencia o cuando se pueda justifica que ese hijo reconocido, no es suyo biológico.

○ Es **personalísimo**: debe proceder necesariamente del reconocedor

○ Es un **acto formal**: solo podrá determinar la filiación si se plasma en una de las formas que prevé el artículo 120.1 CC. Sin embargo, esto no significa que el resto de reconocimientos que se hagan de distinta forma carezcan de relevancia jurídica

○ Es un **acto puro**: con el fin de preservar la seguridad y estabilidad del estado civil, por lo que no podrá estar sujeto a condición, término o modo.

El CC no establece que el reconocedor tenga que cumplir unas determinadas características. Esto no excluye la posibilidad de situaciones patológicas como los reconocimientos de complacencia, de quien, sabedor de la falta de paternidad biológica respecto del reconocido, lo reconoce ante el encargado del Registro Civil. Por lo que, se entiende que, cualquier hijo no matrimonial, puede ser reconocido. Sin embargo, no cabría el reconocimiento de un concepturus.

Sobre la base de la declaración efectuada por el reconocedor, el legislador presume que, si alguien afirma ser el padre de un hijo no matrimonial, queriendo asumir las obligaciones que ello conlleva, se deberá a que efectivamente es el padre, razón por la que la ley le atribuye a dicho reconocimiento formal, el valor de medio de determinación de la filiación.

Cuando se otorga el reconocimiento, no es necesario que se constate la paternidad biológica del reconocedor. Esto solo tiene importancia cuando se verifica un control judicial y es notoria la falta de paternidad biológica del reconocedor.

La RDGRN establece: “la regulación de la filiación en el Código Civil, se inspira en el principio de la verdad biológica, de modo que, un reconocimiento de la paternidad es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito, cuando haya en las actuaciones, datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad porque la persona que reconoce, no es progenitor del reconocido”.³⁶

La ausencia de dichos controles, hace propicia los reconocimientos de complacencia y la consolidación definitiva de una paternidad no veraz. Sin embargo, aceptar cualquier intento de asegurar una mayor verosimilitud biológica, conllevaría a una disminución de la relevancia de este mecanismo de determinación de la paternidad.

Nos encontramos ante un acto formal, la manifestación del reconocimiento que no se efectúe según los criterios formales del artículo 120.1 CC, resultará insuficiente para poder determinar la paternidad por dicha vía. No significa que dicha manifestación carezca de relevancia jurídica, sino que, podrá llegar a determinar la paternidad por otra vía distinta de las previstas en el primer apartado del artículo 120 CC.

- El reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil está previsto en el artículo 49.1 LRC, según el cual “el reconocimiento puede hacerse mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el encargado del Registro...”
- El reconocimiento en testamento, implica, en principio, que cualquier forma testamentaria es válida. Sin embargo, cuando concluye el artículo 120.1 CC con “o en otro documento público”, se plantea el problema de qué forma testamentaria no reviste dicho carácter

³⁶ Dice la RDGRN el 2 de diciembre de 2010 (JUR 2011/401775)

La doctrina se inclina mayoritariamente por la admisión de cualquier forma testamentaria. Por ejemplo, cuando el testamento no haya sido autorizado por Notario, la adverbación y la protocolización son indispensables, por lo que, surgiría efecto solo cuando se declare fallecido o fallezca el testador.

El artículo 741 CC admite el reconocimiento testamentario, aunque el resto de disposiciones sean nulas o sea la única disposición que se establezca. Dicho reconocimiento no pierde transcendencia, aunque después se revoque dicho testamento.

- El reconocimiento en otro documento público: “son documentos públicos aptos para el reconocimiento: la escritura pública, el acta civil de la celebración del matrimonio de los padres, el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, las capitulaciones matrimoniales y el acto de conciliación”.

La posibilidad de que al celebrarse el matrimonio de los padres se establezca la paternidad de los hijos, da lugar a la filiación sobrevenida de carácter matrimonial.

3.10.3. La resolución del expediente registral como medio de determinación de la filiación no matrimonial

La primera pregunta que habría de hacerse en este ámbito, sería ¿por qué se mantiene esto tras la reforma del año de 1981, a pesar de la ampliación de las acciones de filiación? Se entiende, mayoritariamente, que esto permaneció debido a la utilidad que todavía podía proporcionar en determinados casos: por ejemplo, cuando no hubiere oposición entre los interesados, pero no existía un reconocimiento formal y no se quería iniciar un procedimiento de reclamación de la paternidad.

Nuestro Código Civil proporciona escasos elementos para poder comprender cómo funciona este mecanismo para poder determinar la filiación no matrimonial.

- Nos encontramos ante un expediente de naturaleza especial, dicho expediente no puede ser considerado de función jurisdiccional como tal, pero tampoco se le podría asimilarlo sin más reparo a una pura actuación administrativa.

El expediente deberá ser resuelto por el Juez de Primera Instancia al que le corresponda el Registro donde se deba practicar la inscripción. Se deberá notificar a los interesados, sin la oposición del Ministerio Fiscal o de cualquier parte que se halle interesada. Deberá presentarse en tiempo oportuno y expresar las razones por las que se estima que faltan fundamentos de fondo, que se invoquen en la solicitud.

Este tipo de expediente será admisible sea cual sea la filiación no matrimonial. Tiene como requisito que, para que se pueda inscribir, es necesario que concurra alguno de los tres elementos legalmente previstos:³⁷

- Un escrito indubitado del padre o de la madre en que expresamente reconozca la filiación
Se debe desprender del documento inequívocamente la admisión de la paternidad

- Posesión continua de estado del hijo no matrimonial del padre o de la madre, justificada por actos directos del padre o de la familia
Se sintetiza, en que concurra: “nomen”: que lleve el apellido del padre; “tractatus”: que esa relación sea como la de un padre y un hijo; “fama”: la reputación social y familiar.

- Respecto de la madre, pruebas que puedan determinar el hecho del parto y de la identidad del hijo

El artículo 8.2 LTRHA, considera como escrito indubitado “el documento extendido ante el centro o servicio autorizado en el que se refleje el consentimiento a la fecundación con contribución o de donante prestado por varón no casado con anterioridad a la utilización de las técnicas”.

Excluye, así mismo, que el consentimiento prestado a la inseminación heteróloga sea por sí mismo, un medio de determinación de la filiación.

La inaplicación del artículo 8.2 LTRHA no determina la imposibilidad de poder determinar legalmente la paternidad, si concurren los medios necesarios para poder utilizar la vía del artículo 120 CC.

³⁷ M.PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, IV-3º, pp. 264 y ss.

3.10.4. La sentencia firme como medio de determinación de la filiación no matrimonial

Nos encontramos ante el único medio de determinación no extrajudicial de los previstos en el artículo 120 cc. La admisión del recurso para poder determinar la filiación convertiría los requisitos de validez del reconocimiento previstos en los artículos posteriores, en simples mecanismos de paralización provisional de la determinación de la filiación.

El establecimiento de la filiación no matrimonial, exige como presupuesto, el ejercicio de una acción de reclamación, siendo la sentencia un medio de acreditación de la misma también. Cuando dicha determinación se realiza a través de sentencia, no podrá ser ésta objeto de impugnación.

La sentencia puede ser civil o penal y el proceso tendrá que ser el de juicio verbal.

Resultan admisibles todo tipo de pruebas, siendo especialmente determinantes la prueba de paternidad. La negativa a la práctica de ésta, como he expuesto anteriormente, no se erige como una “ficta confessio”, pero sí en un indicio relevante.

3.10.5. La determinación de la maternidad no matrimonial

Este es el último medio de determinación de la filiación, la cual concurre “cuando se haga constar la filiación materna en la inscripción del nacimiento, practicada dentro de plazo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Registro Civil”.

Lo establecido en el artículo 120. 4 CC, por remisión del artículo 47 LRC, establece que la filiación materna se determina por la coincidencia entre la declaración y el parte médico.

La razón de esta solución legal se encuentra, en que se consigue evitar que la madre sea la que tenga que necesariamente establecer la maternidad, admitiendo que sea un tercero el que efectúe dicha declaración.

El doble elemento que permite la determinación de la maternidad es: la declaración de un particular y el parte sanitario o la comprobación reglamentaria.³⁸

³⁸ Ampliamente, vid. F. RIVERO HERNÁNDEZ, “¿*Mater semper certa est?* Problemas de la determinación de la maternidad en el ordenamiento español, *Anuario de Derecho Civil*, 1997, pp. 52 y ss

Se establece en el artículo 42 LRC, una enumeración de personas obligadas a promover la inscripción por la declaración en el mismo. El parte sanitario, por su parte, puede ser realizado tanto por el médico, como por la comadrona o el ayudante técnico sanitario que asista al parto.

El plazo en que deberá efectuarse dicha inscripción de la filiación materna, será entre las primeras veinticuatro horas hasta los ocho días siguientes del nacimiento del hijo. El plazo se alarga hasta los treinta días “cuando se acredite justa causa, que constará en la inscripción”. Una vez transcurridos dichos plazos, no cabe establecer la filiación materna por esta vía, debiendo acudir a las otras formas previstas en el artículo 120 CC.

El artículo 47 LRC, establecía que, si la madre no había determinado por esta vía su filiación respecto de su hijo, ni tampoco a través del reconocimiento, se debería notificar el asiento a la madre o a sus herederos.

La STS de 21 de septiembre de 1999, consideró que “tal limitación, elusiva de constancia clínica de la identidad de la madre, ha quedado derogada por su manifiesta oposición a lo en ella establecido, y no debe ser aplicada por los Jueces y Tribunales”. Por lo tanto, tras esta sentencia se empezó a considerar nulos los actos producidos bajo el mismo.

Se entendía que esto entraba en contradicción con la libre investigación de la paternidad que proclama el artículo 39.2 CE, con el de igualdad del artículo 14 CE y podría erosionar gratuitamente el artículo 10 CE por afectar a la dignidad de madre e hijo y a su libre desarrollo y personalidad, pudiendo entender con esto, que podría dar lugar a la indefensión que pugna el artículo 24 CE.

Esta regulación de la LRC, está en contradicción con el principio constitucional de igualdad, ya que, pone en una situación superior a la madre que al padre o incluso frente al hijo. Ya que, el hijo biológico, pierde el nexo que le permitiría conocer su verdadera filiación por un acto que se realizó de forma voluntaria por su madre. Por lo que, la Sala estimó que el artículo 47.1 LRC quedaba derogado por inconstitucionalidad sobrevenida por permitir interpretaciones reglamentarias que hagan depender de la voluntad de la madre, lo que iba a estar establecido en el Registro Civil respecto a su filiación.

Sin embargo, en las Técnicas de Reproducción Asistida, se admite la maternidad de una mujer sola,³⁹ resultando, por su parte, imposible determinar la paternidad si ha sido fruto de la introducción de gametos donados por una persona anónima.

El artículo 10 de la LTRHA, identifica la maternidad jurídica con el parto. No obstante, el artículo 7.5 LTRHA, admite que sea considerada como madre jurídicamente, a quien no ha parido al hijo, si está casada con la madre que dio a luz a dicho niño. Bastando simplemente, que manifieste su voluntad de que así sea ante el Encargado del Registro Civil.

Esa norma rompe la clásica regla conforme a la cual, la determinación de la maternidad deriva, siempre y solamente, del parto.

³⁹ El argumento aparentemente más contundente se encuentra en el párrafo segundo del artículo 6.1 LTRHA, al establecer que, “la mujer podrá ser usuaria o receptora de las técnicas reguladas en esta Ley con independencia de su estado civil y orientación sexual”. El contenido del artículo 6.3 LTRHA también, al regular la hipótesis del matrimonio de la mujer receptora como simple posibilidad.

4. CONCLUSIONES

- El reconocimiento es una de las formas de poder determinar la filiación de una persona, regulado así en el artículo 120.2 del Código Civil
- El reconocimiento puede darse dentro del ámbito matrimonial, pero también en el ámbito extramatrimonial. Pudiendo ser impugnado por concurrir vicios en el consentimiento en el momento del otorgamiento de dicho reconocimiento
- Nos encontramos ante un reconocimiento de complacencia, cuando uno de los progenitores, normalmente el varón, reconoce el hijo de su pareja (estén o no casados), a sabiendas de que ese reconocimiento no se corresponde con la veracidad biológica
- El reconocimiento de complacencia puede ser impugnado, pero a diferencia del reconocimiento normal, su vía de impugnación será la del artículo 140 del Código Civil
- Dependiendo de si ese reconocimiento de complacencia es matrimonial o extramatrimonial, tendríamos distintos plazos para poder impugnarlo
- Una vez la pareja ha contraído matrimonio, en virtud del artículo 119 del Código Civil, el hijo se convierte en matrimonial desde el momento del matrimonio, cambiando así su filiación
- Existen diferentes opiniones acerca de este reconocimiento de complacencia, porque muchos dicen que modifica algo indisponible como el estado civil de esos hijos, pero para otros, debido a que ese reconocimiento no se corresponde con la veracidad biológica, tendrían derecho a impugnarlo, siempre y cuando se cumplan los plazos determinados por ley

5. APÉNDICE

5.1. COMENTARIO DE SENTENCIAS

5.1.1. STS 5691/2008

El 9 de febrero de 1994, Luis Ángel, hijo de los demandantes Don Bernardo y Doña Lourdes, efectuó ante el encargado del Registro Civil de Barakaldo, su reconocimiento expreso de filiación respecto del menor Gabino, nacido el 8 de enero de 1990, consentido dicho reconocimiento de forma expresa y en el mismo acto, por la madre biológica del menor, Doña Estela. Tras dicha filiación, en el Registro Civil, el menor pasó a apellidarse Juan Alberto, ostentando así, los apellidos de los que aparecían como sus progenitores.

Luis Ángel falleció el 8 de noviembre de 1994 sin otorgar testamento. Al tiempo de la concepción y del nacimiento del menor, no conocía a la madre del menor, teniendo una relación afectiva con la misma tres años después del nacimiento del mismo.

Los padres del fallecido, alegando que su hijo Luis Ángel sufría una situación de drogodependencia, promovieron el 27 de junio de 1995, un juicio con el fin de conseguir la impugnación de la filiación no matrimonial determinada por el reconocimiento de Juan Alberto con consentimiento de Estela.

Buscaban los demandantes la aplicación del artículo 140 del Código Civil, manifestando que lo que se impugnaba era el reconocimiento prestado por su hijo en su día, alegando que este reconocimiento era nulo porque estaba viciado debido a su situación de drogodependencia y que solamente lo prestó por mera complacencia a Estela.

Dicha demanda fue estimada en **Primera Instancia**. Lo que consideró el Juez fue, que el precepto aplicable a dicha impugnación sería el artículo 140 del Código Civil, y no el del 141, porque no se considera que existiera ningún vicio en el consentimiento. Teniendo en cuenta dicho artículo, el cual otorga el plazo de caducidad de cuatro años al reconocedor de complacencia, entiende que da lugar a la nulidad del mismo por falta de exactitud con la realidad biológica, rectificando la inscripción en el Registro Civil.

La **Audiencia Provincial de Santander** confirmó íntegramente los pronunciamientos de la sentencia del Juzgado. Lo que niega este tribunal es la tesis que se mantuvo sobre el hecho de que los reconocimientos de complacencia no podían ser declarados nulos por falta de concordancia con la realidad biológica, porque si se admitiera, se dejaría a disposición del reconocedor la determinación de la filiación con el correspondiente riesgo de fraude que conllevaría, cabiendo impugnar dicho reconocimiento únicamente a través de la impugnación del acto por vicio del consentimiento según lo establecido en el artículo 141 del Código Civil.

Alegando el Juez que sí que podría venir en aplicación el artículo 140 cuando se trate de un reconocimiento de complacencia, ya que no existe dudas en este caso de que el menor no es hijo del fallecido.

Interpusieron recurso de casación los Servicios Jurídicos del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria, debido a que la entidad es la que tiene asumida la tutela del menor, fundamentándose en interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de diferentes sentencias. Se denuncia también la infracción del artículo 140 del Código Civil, por haberlo aplicado indebidamente y la no aplicación del artículo 141.

Con esto, lo que tratan de alegar es que la única causa que se podría alegar en un reconocimiento de complacencia sería el vicio del consentimiento, por lo que se debería someter la misma a los plazos y condiciones del artículo 141, debido a que el mismo contiene una norma especial que desplaza la general que establece por su parte el artículo 140 del código. Considerando el reconocimiento nulo por simulación absoluta.

Alegaron que dicha interpretación iría en contra del artículo 14 de la Constitución porque discrimina al menor cuyo reconocimiento determina una filiación no matrimonial con posesión de estado, frente al no matrimonial, siendo más amplia la legitimación y mayores los plazos. Teniendo esto en cuenta, se vería beneficiado el menor por el hecho de que en el momento del reconocimiento o posteriormente a su nacimiento, estuvieren casados sus padres.

La cuestión principal radica en averiguar si, dicha interpretación vulnera la jurisprudencia de la sala del Tribunal Supremo, que se resume en la irrelevancia de la veracidad biológica del reconocimiento.

Las sentencias que citó la parte recurrente para fundamentar la existencia de interés casacional no sirven para deducir el criterio interpretativo que propone:

- La sentencia de 23 de diciembre de 1987 contempla un caso de impugnación de la paternidad por un vicio en la voluntad, por violencia o intimidación, no por falta de veracidad biológica
- La sentencia de 14 de marzo de 1994 solo permite afirmar que la verdad material ha de responder al interés superior de los hijos y de la familia
- La sentencia de 26 de marzo de 2001, contempló un supuesto de impugnación del reconocimiento done se reconoce dos acciones distintas de impugnación de la filiación matrimonial, establecidas respectivamente en los artículos 136 y 138 del Código Civil, respecto de las cuales se amplían los plazos y los supuestos de legitimación en los artículos 139 y 140.

De todo esto, no se permite extraer nada de forma concluyente. Es más, conduce a rechazar de manera definitiva, el presupuesto que condiciona la viabilidad y procedencia del recurso porque se extrae el criterio contrario a lo que propone la parte recurrente. Dando lugar a una interpretación susceptible de entender que existe la posibilidad de impugnar la filiación no matrimonial determinada por el reconocimiento de complacencia, por falta de correspondencia con la veracidad biológica.

Por lo que, la demanda **recurrida en casación** ante el Tribunal Supremo, fue desestimada.

5.1.2. **STS 6257/2010**

HECHOS

El 15 de julio de 1991, nació Balbino, el hijo de Celsa.

El 4 de septiembre de 1998, Juan Miguel reconoció al hijo de Celsa, que tenía nueve años en ese momento. En el año 2000, Juan Miguel contrajo matrimonio con la madre, Celsa.

El 22 de marzo de 2005, Celsa presentó una demanda de separación con las consiguientes medidas provisionales. Juan Miguel, tras esto, presentó el 29 de marzo de 2005, una demanda impugnando su paternidad frente a su esposa y a su hijo Balbino.

PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Primera Instancia de Ferrol, a 23 de febrero de 2007, dictaminó sentencia desestimando la demanda por apreciar la concurrencia de la caducidad de la acción. Ya que el juez entendió que:

- Se encontraba ante un reconocimiento de complacencia
- Debe estimarse la filiación impugnada como matrimonial, porque contrajeron matrimonio sus padres

Por lo que, se estima la excepción alegada de caducidad de la acción por haberse interpuesto dicha demanda cuando ya había transcurrido en exceso, el plazo legal para ello.

SEGUNDA INSTANCIA

La sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, a 23 de febrero de 2007, desestima el recurso de apelación.

El Juez dijo que el problema aquí radicaba en determinar si una filiación extramatrimonial otorgada ante el encargado del Registro Civil a través del reconocimiento, podría ser revocada.

Alegó el Juez que la única vía de impugnación que encontraría cabida aquí sería la del artículo 141 CC:

- Que haya sido realizado dicho reconocimiento con error, dolo, violencia o intimidación
- Que no haya caducado, existiendo un plazo de un año desde el reconocimiento o desde que cesó el error

Por lo que consideró que no se ha intentado justificar ninguno de esos vicios, y que dicho plazo de caducidad había transcurrido ya.

CASACIÓN

El Primer motivo que alega es la interpretación y aplicación indebida del artículo 141 CC, y la infracción por interpretación errónea y no aplicación del artículo 140 CC.

El Segundo motivo se basa en denunciar la inaplicación del artículo 140.1 CC ya que, la acción de dicho artículo carece de plazo de caducidad para su interposición, tal y como cita la STS de 28 de abril de 1994.

Ambos motivos son desestimados.

El problema radica en si se puede aplicar el artículo 140 CC a hijos reconocidos antes del matrimonio de sus padres, aunque después hayan contraído matrimonio, adquiriendo a partir de entonces, la condición de hijos matrimoniales.

En contra de la impugnación, se promulgan varias sentencias:

- Sentencia de 28 de marzo de 1994: debía aplicarse el artículo 140 CC, reconociendo legitimación activa al padre, con independencia de la posesión de estado
- Sentencia de 14 de julio de 2004, invocaban los recurrentes el artículo 141 CC. Hubo un reconocimiento libre y voluntario después de contraer matrimonio con la madre, aceptando que la reconocida no era su hija biológica. Dictó la sentencia que las razones alegadas para no aplicar la caducidad “no eran suficientes ni válidas para apreciarse de un régimen legal que es preciso respetar, por atender al interés del hijo y como el legislador ha considerado más conveniente protegerlo”.
- Sentencia de 14 de junio de 2004, estima los motivos de impugnación en un caso en que la menor nació en el periodo de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio después de haberse demostrado la esterilidad de la madre

En la sentencia de 27 de mayo de 2004 que aportó el recurrente, se declaró la nulidad del reconocimiento por aplicación del artículo 140 CC. Siendo un caso de una filiación matrimonial por posterior matrimonio del padre reconocedor, con la madre, antes de casarse.

Se entendió que se consideraba filiación extramatrimonial, los nacidos antes del matrimonio que no resulten biológicos.

No será hasta **las sentencias de 29 de octubre de 2008 y de 5 de octubre del mismo año**, donde se alegó interés casacional y se denunció la infracción del artículo 140 CC por aplicación indebida y el artículo 141 CC por falta de aplicación. Se dijo que estaba ante un reconocimiento de complacencia, cuya única causa de impugnación es el vicio en el consentimiento.

Entendió el tribunal que *“es posible impugnar una filiación no matrimonial determinada por el reconocimiento, aunque sea de complacencia, por falta de correspondencia con la veracidad biológica, con las condiciones de legitimación y plazos del artículo 141 CC”*.

Podemos sacar unas conclusiones:

- La filiación no matrimonial determinada por un reconocimiento puede impugnarse a través del artículo 141 CC, si concurrió vicio de voluntad
- El artículo 140 CC permite la impugnación de la filiación no matrimonial
- Deben respetarse las condiciones de legitimación y plazos del artículo 141 CC

Con esto, se llega a la conclusión de que, se puede aplicar tanto el artículo 140, como el 141 CC, sin que uno sea excluyente del otro. Por lo que el tribunal resolvió el fondo del asunto. Teniendo cabida el 141 CC si existe un vicio en el consentimiento y el 140 CC cuando no se ajuste a la realidad biológica. Ambos motivos se desestimaron.

FALLO

- Desestimación del recurso de casación
- Confirmación de la sentencia recurrida
- Imposición de las costas al recurrente, Juan Miguel

5.1.3. STS 5546/2011

RESUMEN DE LOS HECHOS

La demandada doña Sonsoles, tenía una hija no matrimonial llamada María Inés, que nació el 16 de diciembre del 2000, sin quedar determinada su filiación paterna. Posteriormente, inicia convivencia con una nueva pareja, el demandante Don Luis Francisco. De dicha relación, nace un hijo el 29 de septiembre de 2002.

La filiación de la menor, como hija no matrimonial del recurrente, quedó determinada por el reconocimiento de complacencia llevado a cabo por el recurrente ante el encargado del Registro Civil, el 7 de noviembre de 2002, con el nuevo nombre de Florencia.

La demanda de impugnación de dicho reconocimiento se interpuso el 24 de junio de 2004. Luis Francisco, quiere anular el asiento registral y el apellido paterno del Registro Civil de la menor Florencia, por no ser su hija biológica, y porque cesó la convivencia con su madre biológica Sonsoles.

Luis Francisco reconoció a la menor por la presión social y familiar que existía debido a la convivencia que existía entre ambos. Alega el mismo, la aplicación para dicha impugnación, del artículo 140 CC, porque no habían contraído matrimonio entre sí.

La cuestión jurídica principal era saber si el reconocimiento realizado con plena consciencia y de forma voluntaria, puede ser revocado o no con el paso de un tiempo determinado a través de la acción de impugnación de la filiación extramatrimonial ya inscrita en el Registro Civil.

Sonsoles, madre biológica de Florencia, afirmó en un acta de manifestaciones el 10 de junio de 2004, que Luis Francisco no era el padre biológico de la menor. Aun así, el Ministerio Fiscal pidió la prueba biológica, que efectivamente confirmó la exclusión de la paternidad biológica del demandante.

PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Primera Instancia, desestima íntegramente la demanda el 13 de octubre de 2005.

La sentencia quedó desestimada por decisión del Tribunal, alegando la irrevocabilidad del reconocimiento en virtud del artículo 746 CC y en el carácter indisponible del estado civil.

APELACIÓN

Se desestimó en apelación el recurso interpuesto por Luis Francisco, confirmando así, la sentencia de Primera Instancia.

En ambas instancias se entendió que el artículo 140 CC no es aplicable a los reconocimientos de complacencia.

El Ministerio Fiscal no impugnó ninguna de las dos sentencias de instancia. Sin embargo, en casación solicitó la estimación del derecho, con fundamento en las alegaciones efectuadas anteriormente.

RECURSO DE CASACIÓN

El Ministerio Fiscal se pronunció favorable a la estimación de este recurso. La doctrina de la Sala del TS, admitió la acción de impugnación de la filiación extramatrimonial del artículo 140 CC en varias sentencias, pero que eran distintas porque en estas sentencias, se apreció su caducidad por haberse ejercitado fuera del plazo establecido para ello.

El reconocimiento de un hijo extramatrimonial está sometido a la normativa general de todo reconocimiento, como medio de determinar la aplicación que alude el artículo 120 CC, y dentro del mismo, a la acción de impugnación que contempla el artículo 140 CC.

Por lo que, decidió el Tribunal, que nada obsta al ejercicio de la acción de impugnación durante el plazo de caducidad de cuatro años establecido para la impugnación de la filiación ordinaria.

Entendió la Sala que, la acción de impugnación de la filiación extramatrimonial, determinada por un reconocimiento de complacencia, puede ejercitarse por quien efectuó dicho reconocimiento, al amparo del artículo 140 CC, dentro de los cuatro años siguientes al reconocimiento.

Como en este caso el reconocimiento se otorgó en noviembre de 2002, y la demanda de impugnación de dicho reconocimiento se interpuso en junio de 2004, se entiende que no ha pasado el plazo de caducidad para poder ejercitar la acción. Por lo que, podrá impugnar el reconocimiento.

FALLO

- Casar la sentencia impugnada
- Estimar el recurso de apelación y la demanda interpuesta por Luis Francisco
- Declarar la nulidad del reconocimiento de la menor y ordenar la supresión del apellido paterno que figura en la inscripción del Registro Civil
- No se hace expresa condena a costas en ninguna instancia

VOTO PARTICULAR

En definitiva, como resumen de los hechos, se explica que Sonsoles tenía una hija extramatrimonial nacida en el año 2000. Inicia una convivencia con el demandante Luis Francisco, teniendo un hijo nacido en 2002, con nombre Ruperto, reconociendo en el mismo año a la hija de Sonsoles, a sabiendas de no ser el padre biológico, ante el encargado del Registro Civil.

Su relación de unión de hecho se extingue y la madre comparece ante notario alegando que Luis Francisco no era el padre biológico de la menor, a pesar de dicho reconocimiento de complacencia.

El Tribunal Constitucional no se ha declarado al respecto de aplicar el artículo 140 CC para poder impugnar los llamados “reconocimientos de complacencia”. Mientras que, el Tribunal Supremo sí que ha mantenido reiteradamente la prevalencia de la veracidad biológica en dichos reconocimientos.

Lo que declararon el Tribunal de Primera Instancia, la Audiencia Provincial y el Ministerio Fiscal, fue la irrevocabilidad del reconocimiento, en virtud del artículo 741 CC y la indisponibilidad del estado civil, y el hecho de que el CC no siempre mantiene como principio la prioridad de la verdad biológica en la filiación.

El artículo 140 CC establece dos plazos distintos en virtud de si existe posesión de estado o no. En el momento del reconocimiento existía, pero, tras la ruptura de hecho con la madre, faltará dicha posesión de estado cuando se formule la demanda.

No está de acuerdo con la apreciación del Tribunal Supremo de admitir el recurso de casación porque:

- El artículo 39.2 CE proclama la protección integral de los hijos, y no sería así si quedara al arbitrio de un reconecedor un reconocimiento
- La doctrina del Tribunal Supremo no es fuente de derecho. Por lo que, cuando yerra en la aplicación de una norma puede corregirse y enmendar la doctrina
- El ordenamiento jurídico vigente no declara como elemento esencial determinante de la filiación, el reconocimiento
- La doctrina de los actos propios no permite que un acto jurídico como el reconocimiento, algo voluntario, libre, consciente, pueda ser objeto de revocación de forma arbitraria
- El reconocimiento, como declaración de afirmación y como creador de un estado civil, no puede ser revocado, como cuando se plasma en un testamento, que se convierte en irrevocable
- El reconocimiento es un acto puro. Por lo que, no podrá estar sometido a término o a condición
- El estado civil se considera de orden público, estando sometido a normas imperativas e indisponibles por los interesados

- El primer párrafo del artículo 140 CC, no admite caducidad. Así que, si se admite esto, se entiende que el reconocedor tiene toda la vida o cualquiera “a quien perjudique”, para eliminar una filiación que, simplemente, le molesta.

Con esto, el autor del voto particular, Excmo. Sr. D. Xavier O’Callaghan Muñoz, entiende que el fallo debería haber sido desestimatorio del recurso de casación, confirmando así las sentencias de Primera Instancia y de la Audiencia Provincial.

5.1.4. STS 3058/2012

Lo que buscaba Hermenegildo con esta interposición de demanda era la nulidad del reconocimiento realizado por él hacia Julio. Y con ello, la cancelación en el Registro Civil del apellido paterno, con expresa imposición de las costas a la parte demandada.

Candelaria no compareció a la demanda y se la declaró en rebeldía.

HECHOS

Hermenegildo contrajo matrimonio con Candelaria en 1992, la cual tenía un hijo, Julio, nacido en 1981, el cual fue reconocido por Hermenegildo cuando contrajo matrimonio con ella en 1992. En 1999, Hermenegildo emancipó a Julio.

PRIMERA INSTANCIA

Hermenegildo demandó a Julio y a Candelaria, ejercitando la acción de impugnación del reconocimiento de dicha filiación.

Esta sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Torreveja, de 20 de enero de 2005, fue desestimada. Porque, definió el reconocimiento “*como un acto unilateral, personalísimo, formal e irrevocable, solo perdiendo su fuerza si se tratara de un vicio de la voluntad*”.

Tratándose de un supuesto de filiación matrimonial, vendría en aplicación el artículo 138 con el artículo 141 CC. No siendo aplicable el artículo 140 CC debido a que está previsto para la filiación no matrimonial.

SEGUNDA INSTANCIA

Hermenegildo apeló la sentencia de Primera Instancia. La SAP de Alicante, con sentencia de 19 de septiembre de 2006, confirmó la sentencia de primera instancia. Utilizando argumentos como:

- La paternidad deriva del propio reconocimiento
- No incurre en error el demandante porque el mismo era plenamente consciente de que ese niño no era su hijo biológico porque tenía nueve años cuando contrajo matrimonio con su madre
- A pesar de saber que ese hijo no era suyo biológico, procedió a practicar el reconocimiento. A lo que, tras contraer matrimonio, suponía calificar y determinar dicha filiación como matrimonial
- No existiendo error invocado del reconocimiento, Julio tendrá la “cualidad a todos los efectos de hijo matrimonial”.

Hermenegildo, no conforme con el resultado, interpuso recurso de casación.

RECURSO DE CASACIÓN

Hermenegildo denuncia la no aplicación del artículo 140 CC, y la aplicación indebida de los artículos 138 y 141 CC. Alegó que faltaba la realidad biológica, impugnando el reconocimiento y no la filiación.

Alegó también que no se puede calificar esa filiación como matrimonial, ya que falta el hecho de la concepción por naturaleza. Ambos motivos se desestiman.

Debido a que Hermenegildo contrajo matrimonio con Candelaria y después reconoció a su hijo, la sentencia aplicó correctamente el artículo 119 CC: *“La filiación adquiere el carácter de matrimonial desde la fecha del matrimonio de los progenitores cuando éste tenga lugar con posterioridad al nacimiento del hijo siempre que el hecho de la filiación quede determinado legalmente”*.

Habr  que ver si concurren los requisitos para considerarlo matrimonial:

- Julio naci  antes del matrimonio de su madre
- Hermenegildo contrajo matrimonio con la madre de Julio cuando  ste ten a nueve a os
- Una vez contra do matrimonio, Hermenegildo reconoci  al hijo de su esposa, determinando as  su filiaci n extramatrimonial en virtud del art culo 120 CC

Este reconocimiento, realizado junto con un matrimonio, atribuye a la filiaci n reconocida el car cter de matrimonial. Ya que, con el matrimonio de sus padres, se produce el cambio de r gimen de la filiaci n.

Por lo que, se consider  que Julio es hijo matrimonial de Hermenegildo.

DECISI N DEL TRIBUNAL

El tribunal dijo que, se ten a que tener en consideraci n que el art culo 119 CC, se produce con independencia de la existencia o no de una relaci n biol gica del padre reconocedor con el reconocido, siendo esto un efecto legal del reconocimiento, unido al matrimonio de los padres.

La naturaleza matrimonial de la filiaci n impide la calificaci n del art culo 140 CC, viniendo en aplicaci n el art culo 136 CC. No siendo posible ninguno de los dos porque en ambos casos, hubiera caducado la acci n para poder ejecutarla.

- Desestimaci n del recurso de casaci n interpuesto por Hermenegildo
- No ha lugar a casar los motivos formulados en dicha sentencia
- Se le imponen al recurrente las costas

5.1.5. STS 5222/2016

Teófilo interpuso una demanda de juicio ordinario contra Erica debido a que éste no era el padre biológico de la menor Carla, buscando con esto, la nulidad de la paternidad en el Registro Civil y la imposición de las costas a Erica. Apoyándose en la aplicación del artículo 140 cc, alegando que no se correspondía la filiación que aparecía en el Registro Civil con la realidad biológica.

En la contestación a la demanda, Erica admite que Teófilo no es el padre biológico de la menor, pero que el mismo la reconoció años atrás sin que mediara error, dolo, violencia o intimidación alguna. Pide que se desestime íntegramente la demanda interpuesta contra Erica y la menor Carla, declarando que no ha lugar a la impugnación de la paternidad interesada, imponiendo a Teófilo las costas por su temeridad y mala fe.

PRIMERA INSTANCIA

Se dictó sentencia el 4 de febrero de 2015, estimando la demanda interpuesta por Teófilo, dando lugar a la nulidad del reconocimiento de la menor Carla que se otorgó en 2012 por el mismo y se ordenó la supresión del apellido paterno que aparecía en el Registro Civil, sin expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

Se estimó la demanda porque, de la prueba biológica y del reconocimiento expreso de las partes, quedó acreditado que el demandante no es el padre biológico de la menor Carla, y que se trata de un supuesto de reconocimiento por complacencia.

Se dictó sentencia basándose también en el soporte fáctico de la doctrina jurisprudencial de la STS de 4 de julio de 2011, que fijó como doctrina que: “la acción de impugnación de la filiación extramatrimonial, determinada por un reconocimiento de complacencia, puede ejercitarse por quien ha efectuado dicho reconocimiento, al amparo del artículo 140 cc, dentro de los 4 años siguientes a la fecha del reconocimiento”.

Teniendo en cuenta esto, dicho reconocimiento se llevó a cabo el 27 de noviembre de 2012 y la demanda la interpuso Teófilo el 10 de octubre de 2013, transcurriendo solo 11 meses desde que se dio dicho reconocimiento. No habiendo transcurrido el plazo que exige el mencionado artículo 140 cc, por lo que, se deberá estimar la demanda.

SEGUNDA INSTANCIA

La parte demandada, Erica, interpuso un recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia sin hacer expresa condena en las costas. Dicho recurso fue admitido por el tribunal.

Alega Erica que, aceptando por una parte el sustrato fáctico del supuesto que alegó de la sentencia de 2011 Teófilo, niega que pueda impugnarse el reconocimiento de complacencia por suponer que, si se admite el reconocimiento, se modificaría algo indisponible como el estado civil.

Por lo que, alega que no puede fundarse la impugnación del reconocimiento en la libre investigación de la paternidad, porque, el artículo 39.2 CE solo tiene razón de ser para poder proteger el interés superior del menor, no pudiendo ir en contra de los actos propios.

Conociendo el tribunal la jurisprudencia, no la aplica argumentando que no es fuente del derecho, sino que lo es la ley por la que se siente vinculado.

RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación fue estimado, y por ende, desestimó el recurso de apelación interpuesto por Doña Erica, confirmando la sentencia de primera instancia.

En este recurso, Teófilo denunció la no aplicación del artículo 140 cc y el hecho de ir en contra de la doctrina del TS de 4 de julio de 2011 que había alegado en primera instancia él.

Como ya se dijo en primera instancia, la doctrina de la Sala Primera del TS lo permite por la vía del artículo 140 cc, siempre que, cuando se dé el reconocimiento de un hijo extramatrimonial no biológico, no haya transcurrido el plazo de caducidad de 4 años.

Tuvieron en consideración la doctrina de la sentencia 494/2016 de 15 de julio, que es más o menos parecida a la de 4 de julio de 2011 que alegó Teófilo, fijando la doctrina que:

- El artículo 140 cc permite que, en el plazo de 4 años se dé la impugnación del reconocimiento de un hijo no biológico extramatrimonial
- No se trata de un reconocimiento de conveniencia o en fraude de ley
- No cabe invocar la doctrina de ir en contra de los actos propios que se alegó en apelación, porque las cuestiones de estado civil, son de orden público, y por lo tanto, indisponibles

FALLO

- Estimación del recurso de casación interpuesto por Don Teófilo
- Casar la sentencia recurrida, y desestimar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en primera instancia

5.1.6. STS 3192/2016

El 29 de marzo de 2012, Obdulio interpuso una demanda de impugnación del reconocimiento de filiación contra Doña Rosalía, en la que solicitaba que se dictara sentencia, declarando que él no es el padre biológico de Carlota, pidiendo que se declaren nulos los asientos del Registro Civil que en su día se registraron.

Carlota, hija biológica de Rosalía nació en 2005, sin que quedara legalmente determinada su paternidad.

El 8 de septiembre de 2007, doña Rosalía contrajo matrimonio con don Obdulio.

El 12 de noviembre de 2009, don Obdulio reconoció como su hija, a sabiendas que no era él el padre biológico, a Carlota, con el expreso consentimiento de doña Rosalía.

Aproximadamente un año después del reconocimiento, en 2010, cesó la convivencia conyugal entre don Obdulio y doña Rosalía. Rosalía salió con su hija del domicilio familiar e inició los trámites del divorcio.

PRIMERA INSTANCIA

En primera instancia se desestimó íntegramente la demanda interpuesta por Obdulio, y se le condenó expresamente al pago de las costas del procedimiento.

El 29 de marzo de 2012, don Obdulio presentó la demanda de impugnación de reconocimiento de filiación de Carlota. Alegando que, se consideraría un reconocimiento de complacencia, prescindiendo de la realidad biológica porque no se puede inventar la filiación por naturaleza.

Argumentando que el reconocimiento de complacencia es radicalmente nulo ab initio e insanable debido a que, hasta la propia Dirección General de los Registros y del Notariado, rechaza la inscripción del reconocimiento alegando que esto se debe basar en una veracidad biológica, por lo que el reconocimiento de complacencia, al no ajustarse a la realidad, tendrá que ser considerado nulo de pleno derecho.

Solicitando expresamente la prueba biológica de paternidad de Obdulio.

Se citó como fundamentación jurídica el artículo 39 CE y determinadas declaraciones de la sentencia 1177/2008 de 5 de diciembre.

Pidiendo que se dicte sentencia porque Obdulio no es el padre biológico de Carlota, realizándose todos los actos necesarios de ejecución para que en el Registro civil y en la documentación pertinente, no figure el mandante como padre de la misma.

Don Obdulio ha interpuesto dicha demanda porque no quiere asumir las consecuencias que la paternidad conlleva en caso de divorcio, sobre todo las del aspecto económico.

Se desestimó la demanda interpuesta por don Obdulio porque, la jurisprudencia que citó en la interposición de la misma, se refiere a filiación no matrimonial, pero, debido a que Obdulio contrajo matrimonio con doña Rosalía, se entiende que esa filiación se ha convertido en matrimonial desde el momento en el que contrajeron dicho matrimonio.

Teniendo que tener en consideración la impugnación de filiación del artículo 136 cc y no la del 140 cc: teniendo Obdulio solo el plazo de un año de caducidad para poder llevar a cabo la impugnación de dicho reconocimiento.

El reconocimiento se llevó a cabo el 12 de noviembre de 2009, y la demanda de impugnación de dicho reconocimiento se interpuso el 29 de marzo de 2012, por lo que, ya transcurrió el año que tenía don Obdulio para poder ejercitar dicha acción.

SEGUNDA INSTANCIA

La Audiencia Provincial confirmó la sentencia del juzgado de primera instancia, salvo lo referente a la condena de costas al actor, por estimarlo contradictorio a la doctrina de las sentencias del TS.

Obdulio interpuso recurso de apelación invocando dos sentencias de 2004, de donde extrajo que, en materia de estado civil, debe prevalecer la verdad sobre la presunta resultante del estado matrimonial. Y que, la filiación no matrimonial se proyecta a los hijos nacidos sin que los padres se hubieran casado, a los nacidos antes del matrimonio y no resultan biológicos. Alegando esto, dijo que estaría legitimado para poder impugnar dicho reconocimiento porque, al ser no matrimonial, se le debería aplicar el artículo 140 cc, teniendo 4 años de caducidad para poder ejercer dicha acción.

Doña Rosalía se opuso al recurso de apelación alegando:

- Introduce Obdulio ex novo el artículo 140 cc, el cual no resulta aplicable al caso porque se está impugnando la filiación matrimonial

Fundamentó su decisión el tribunal para confirmar la sentencia de primera instancia, en que nos encontramos ante un caso de reconocimiento de complacencia. El problema que se plantea aquí es el hecho de considerar si dicha filiación es matrimonial o no matrimonial debido al diferente plazo de prescripción que conllevaría la aplicación de uno u otro.

Teniendo en consideración el tribunal el artículo 119 cc, según el cual, “la filiación adquiere el carácter de matrimonial desde la fecha del matrimonio de sus progenitores cuando éste tenga lugar con posterioridad al nacimiento del hijo siempre que dicha filiación quede determinada legalmente”.

Concluyendo que, en el caso enjuiciado, la filiación tiene carácter matrimonial porque, una vez contraído matrimonio, el impugnante reconoció al hijo de su esposa, produciendo, el matrimonio de los padres, el cambio de régimen de filiación.

Afirmando así la sentencia recurrida, ya que, habrá que aplicar el artículo 136 cc, por lo que, cuando el demandante impugna su paternidad, habría transcurrido más de un año desde la inscripción de la filiación en el Registro civil.

RECURSO DE CASACIÓN

Desestimación del recurso de casación con la correspondiente imposición de costas al recurrente don Obdulio.

Recurrió alegando un único motivo, la infracción del artículo 140 cc por no haber sido aplicado, y la aplicación indebida del artículo 136 cc.

Defiende que, debe prevalecer la veracidad biológica sobre la presunta resultante del estado matrimonial. Esta sala entendió que sería una irregularidad mantener un reconocimiento de la filiación en contra de lo sabido por los interesados.

Dos días después de dictarse la sentencia de 12 de julio de 2004, la tesis de que el principio de veracidad biológica exigiría la nulidad de los reconocimientos de complacencia, quedó implícitamente rechazada por la sentencia 793/2004 de 14 de julio.

La doctrina dice que:

- La acción de la impugnación de la filiación extramatrimonial determinada por un reconocimiento de complacencia, puede ejercitarse al amparo del artículo 140 cc

Se afirmó el carácter no matrimonial porque el artículo 119 cc se refiere a “los progenitores”, y solo se puede considerar progenitor al padre biológico.

Alega que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

También alegaron el hecho de que cabe la impugnación del título de determinación cuando no existe una realidad biológica, en el artículo 138 C.c.

DECISIÓN DE LA SALA, EN PLENO

Esta sala estableció que las diferencias del régimen jurídico de impugnación de la paternidad, en atención al carácter matrimonial y no matrimonial de la impugnada, no constituye una discriminación del artículo 14 CE como alegó Rosalía.

Por otro lado, el hecho de que Obdulio sostenga que su reconocimiento de complacencia es nulo de pleno derecho porque no se corresponde a la verdad biológica, tiene su discrepancia con la doctrina, la cual defiende que:

- El CC español no establece como un requisito necesario para la validez del reconocimiento, que éste se corresponda con la veracidad biológica
- Ninguno de los requisitos de validez o eficacia del reconocimiento, tiene como finalidad asegurar que éste se corresponda con dicha realidad biológica

- La defensa por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado de defensa de la veracidad biológica, deben conectarse con las exigencias que impone también el principio de seguridad jurídica en las relaciones familiares y de estabilidad de los estados civiles, sobre todo cuando aparezca el interés de un menor de edad
- El autor de un reconocimiento de complacencia no busca ni se pueden dar los efectos jurídicos de una adopción. Son frecuentes en la práctica y no suscitan ningún tipo de reproche social
- Esta sala considera inaceptable el hecho de que abogue por la tesis de la nulidad del reconocimiento porque en el derecho español, la acción declarativa de su nulidad sería una acción imprescriptible, pudiendo ser ejercida por cualquier persona con interés legítimo y directo, incluso por el propio Ministerio Fiscal

La representación de doña Rosalía sostiene que, argumentando el voto particular de la sentencia de 4 de julio de 2011, don Obdulio carece de legitimación para destruir la eficacia de su reconocimiento sobre la paternidad de Carlota, dado que fue un reconocimiento de complacencia.

La sala, en Pleno, dicta:

- Privar al autor del reconocimiento de la acción de impugnación de la paternidad fundada en el hecho de no ser el padre biológico, carece de base legal en las normas sobre filiación
- No se trata de un reconocimiento de conveniencia, por lo que no se puede impedir la impugnación de la filiación
- Tampoco cabe invocar la doctrina contra los actos propios, debido a que las cuestiones de estado civil son de orden público indisponible
- Es incorrecto calificar de revocación, la ineficacia sobrevenida del reconocimiento por haber prosperado una acción de impugnación de la paternidad por no ser el reconocedor el padre biológico del reconocido

EL PLENO FIJA LA DOCTRINA:

En caso de que el autor del reconocimiento de complacencia y la madre del reconocido hayan contraído matrimonio con posterioridad al nacimiento de éste, la acción de impugnación de la paternidad que podrá ejercitar el reconocedor, será la regulada en el artículo 136 cc, durante el plazo de caducidad de un año.

Las razones por las que fijan esta doctrina son:

- La finalidad del artículo 119 cc es robustecer la protección jurídica de la familia que se ha convertido en matrimonial, como en este caso
- Cuando el artículo 119, requiere de “los progenitores”, se refiere al padre y madre legales
- Si el reconocimiento es posterior al matrimonio, el dies a quo del plazo de caducidad de un año, será el día de la perfección del reconocimiento

FALLO

- Desestimación del recurso de casación interpuesto por don Obdulio
- Imposición de costas al recurrente
- Pérdida del depósito constituido para recurrir

6. BIBLIOGRAFÍA

- Silvia Gallo, A. (2017). *Los reconocimientos de complacencia en el Derecho común español*. Madrid: Dykinson.
- Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (2013) *Comentarios al Código Civil*. Valencia: Tirant lo Blanch
- Pons, M. *Derecho de Familia; principios de Derecho Civil VI*. Ediciones jurídicas y sociales S.A.
- Moreno Quesada, B; González Porras, J.M.; Ossorio Serrano, J.M.; Ruiz-Rico, Ruiz-Morón, J.; González García, J.; Herrera Campos, R.; Moreno Quesada, L; Sánchez Calero, F.J. (Coord). (2009), *Curso de Derecho Civil IV, Derecho de Familia y Sucesiones*. Valencia: Tirant lo Blanch
- Martínez de Aguirre Aldaz, C. (Coord); de Pablo Contreras, P.; Pérez Álvarez, M.A. (2016) *Curso de Derecho Civil (IV), Derecho de Familia*. Madrid: Edisofer S.L.
- Roca i Trías, E. (2014) *Libertad y Familia*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- https://www.boe.es/publicaciones/comentarios_sentencias_unificacion_doctrina_civil_y_mercantil/abrir_pdf.php?id=COM-D-2011-21 [Comentarios a las Sentencias de Unificación de Doctrina Civil y Mercantil Impugnación de filiación no matrimonial determinada por un reconocimiento de complacencia](#)
- Quicios y Molina, M.S., (1997), *Determinación de la filiación no matrimonial por reconocimiento*. Barcelona: Bosch.
- Cañizares Laso, A. (2017), *Esquemas de Derecho Civil IV, Derecho de Familia*, Valencia: Tirant lo Blanch
- Cañizares Laso, A. (1990), *El reconocimiento testamentario de la filiación*, Madrid: Montecorvo S.A.
- Pérez Martín, A.J., (2010), *Acciones de filiación: determinación, reclamación e impugnación. Acciones derivadas del cambio de filiación*, Valladolid: Lex Nova
- Domínguez Luelmo, A., (2010), *Comentarios al Código Civil*, Valladolid: Lex Nova
- Cañizares Laso, A.; de Pablo Contreras, P.; Orduña Moreno, J.; Valpuesta Fernández R.; (2011), *Código Civil comentado*, Navarra: Aranzadi

